

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO.

SESION DEL DIA 6 DE JUNIO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion ordinaria anterior, se mandaron agregar á ella los votos siguientes: el de los Sres. Navarro (D. Andrés), La-Santa, García Page, Arnedo, Ramos García, Ramirez Cid, Ramonet y Gonzalez Allende, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual en la sesion de ayer aprobaron el artículo 40 del sistema de administracion, que forma parte del proyecto de un sistema general de Hacienda: el de los Sres. García Page y La-Santa contra los artículos 45 y 48 del mismo: el de los Sres. Palarea, Camus Herrera, Cosío y Golfín, contra el art. 58 del expresado sistema; y finalmente, el de los Sres. Lobato y Diaz Morales, contra todos los artículos del expresado sistema aprobados en la sesion de ayer.

Remitió el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península 230 ejemplares del decreto de las Córtes relativo á poner oficios de hipotecas en todos los pueblos cabezas de partido. Las Córtes quedaron enteradas, y se mandaron repartir los ejemplares.

Pasó á la comision especial de Hacienda una solicitud que varias casas de comercio y otros interesados en vales duplicados por el Gobierno intruso repetian sobre que se pasase á las Córtes el expediente relativo á la suerte que debian correr dichos vales. El Secretario del Despacho de Hacienda, al remitirla, acompañaba todos los antecedentes existentes en el Ministerio.

Por oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar quedaron las Córtes enteradas de que en 25 de Noviembre último habia emprendido su viaje para la córte D. Toribio Argüello, Diputado nombrado para las actuales Córtes por la provincia de Nicaragua.

Quedáronlo igualmente por oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, de que á consecuencia de lo prevenido por las mismas Córtes, se habia encargado al Consejo de Estado que evacuase con toda urgencia la consulta que le estaba pedida sobre las diligencias de postas de la sociedad catalana.

Se mandó pasar á la comision de Division del territorio español una representacion del ayuntamiento constitucional de Albacete, con informe favorable de la Diputacion provincial de Murcia, solicitando que en atencion á las ventajas que tenia aquella villa sobre la ciudad de Chinchilla, fuese preferida para capital de provincia en la nueva division del territorio. Dirigíala el jefe político de Murcia al Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, el cual la remitia á las Córtes.

A la comision especial de Hacienda pasó un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, acompañando la exposicion que habia presentado al Gobierno la Direccion general de loterias nacionales, acerca de los in-

convenientes que podria originar la agregacion de esta renta á la de correos.

Remitió el Secretario de Hacienda una solicitud de D. Antonio María Bazo y Berry, del comercio de Málaga, acerca de que bajo el pago de derechos señalados en los antiguos aranceles fuesen despachadas tres balas de seda pelo de Turin, que encargó á Génova, y fueron embarcadas el 25 de Octubre de 1820 en el falucho español *Nuestra Señora del Buen Aire*, sin que tomase su patron la patente para hacer su viaje á Málaga hasta 13 de Diciembre último, ni arribase á este puerto hasta 23 de Febrero. Esta solicitud pasó á las comisiones reunidas de Comercio y Hacienda. Al remitirla, el Secretario del Despacho de este ramo hacia presente que la Direccion de la Hacienda pública no la consideraba asequible, y que del mismo modo opinaba el Gobierno; porque si se concedian semejantes gracias, serian infinitas las reclamaciones, tanto más, cuanto el mismo Gobierno no habia accedido á las de esta naturaleza.

Remitió el Secretario del Despacho de Hacienda una exposicion que dirigió al Gobierno la Junta nacional del Crédito público, y documentos que incluia, acerca de los perjuicios que se irrogarian al establecimiento si al decreto de 25 de Octubre, relativo al beneficio de minas, se diese la extension que pretendian D. Guillermo Kirkpatrick, del comercio de Motril, y otros interesados. Esta exposicion y los documentos y oficio de remision se mandaron pasar á las comisiones de Industria y Agricultura.

Don Pablo Casimiro, apoderado de varios vecinos del lugar de Ainer, del valle Ferrera, en el corregimiento de Talarn, hacia presente que el juez de primera instancia queria despojarlos de la facultad de beneficiar las abundantes minas de hierro que la naturaleza presentaba en aquel escabroso territorio, y que era el único medio de subsistencia de aquellos naturales, fundado en el antiguo privilegio que se concedió á Baltasar de Castellarnau, y en que el decreto de las Córtes extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 no habia comprendido los minerales de hierro. Concluia pidiendo se permitiese libremente á cualquiera particular en sus propias tierras y las comunales beneficiar y aprovecharse de las minas de hierro, con arreglo á la ley de la Novísima Recopilacion que trata de esta materia. Esta exposicion se mandó pasar á las comisiones reunidas de Industria y Agricultura.

El Conde de Motezuma felicitó á las Córtes por la extincion de los señoríos, por el celo con que habian trabajado para demostrar la justicia de su determinacion, y por la firmeza con que lo habian hecho. Oyeron las Córtes su exposicion con agrado.

Recibieron con el mismo, y mandaron que se pasasen á su Biblioteca, dos ejemplares del *Compendio de la historia romana*, del doctor Goldsmith, inglés, que pre-

sentó su traductor D. Luis de Pombo O'Donnell, subteniente aspirante de ingenieros.

Don Félix José María Manso de Velasco y Morales, abogado de los tribunales nacionales, nombrado por Su Magestad juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, acudia al Congreso á fin de que se le permitiese prestar el juramento de tal juez de primera instancia en la Audiencia de Pamplona, en lugar de la de Valladolid, por los gastos que le ocasionaria la distancia que habia de esta última ciudad á la villa de Torrecilla de Cameros, su pátria. Accedieron las Córtes á esta solicitud.

Pasó á la comision de Division del territorio español una exposicion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Baza, provincia de Granada, en solicitud de que se la constituyese capital de la nueva provincia que se trataba de formar en la parte oriental de la referida de Granada. Acompañaba una Memoria comprensiva de las razones que habia en apoyo del dictámen de la Junta de division del territorio español sobre este particular.

Acudió á las Córtes la Diputacion provincial de Cuenca, pidiendo se recomendase al Gobierno una solicitud que tenia hecha sobre que se reintegrase á los fondos de propios de aquella ciudad de 184.000 rs. que les debia la Hacienda pública, y que en el caso de que no hubiese lugar á ello, se la facultase para repartir 80.000 reales con el objeto de satisfacer las dietas de sus Diputados en Córtes. Consultaba además si los exceptuados de pagar la contribucion general lo estaban aun despues de publicada la Constitucion. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales.

A la especial de Hacienda se acordó pasase una exposicion en que el cabildo de la santa iglesia de Barcelona hacia presentes las razones poderosas que le asistían para pedir que en caso de aprobarse el art. 4.º del proyecto general de Hacienda se añadiese al 5.º la excepcion de las casas de los canónigos y edificios de absoluta necesidad, como se hacia con respecto á las de los párrocos.

Don José María Montero, alcalde primero constitucional de la poblacion de Llerena, y D. Manuel Gonzalez García, que lo fué el año anterior, con sus respectivos ayuntamientos, despues de exponer los motivos por los cuales existian en sus almacenes 500 y más fanegas de sal, pedían que las Córtes se sirviesen mandar quedasen en ellos por cuenta de la Hacienda pública, puesto que habia que poner surtido en aquella poblacion como cabeza de partido; y solicitaban asimismo que se concediese moratoria para el pago de la sal repartida hasta el mes de Agosto, en que cogian los vecinos sus frutos. Esta exposicion se mandó pasar con urgencia á la comision de Hacienda.

A la misma pasó otra exposicion de D. Valentin de Foronda, ex-cónsul general y encargado de negocios cerca de los Estados-Unidos de América, el cual hacia presente que declarado cesante en 1810 con los honores de intendente de ejército y goce de medio sueldo mientras se le colocase en destino análogo á su carrera, fué nombrado miembro de la Junta protectora de la libertad de imprenta en la Coruña, lo que le acarreó la persecucion y encierro que habia sufrido desde 1814; y que ahora, al tratar la Tesorería general de arreglar el sueldo que como tal cesante le correspondia, tan solo le abonaba ocho años y algunos meses de servicio efectivo, cuando tendria veinte años si hubiese habido destino diplomático en que emplearlo, ó no hubiese caido en tal persecucion; en cuya atencion suplicaba á las Córtes se sirviesen declarar si á los comprendidos en ella se les deberia contar los años de carcelaje, castillos y confinaciones como de servicio activo, cuando no duplicados, á lo menos como simples.

El Marqués de Casa-Pontejos, como marido de la Marquesa del mismo título, exponia que á dicha su esposa correspondian dos censos contra el extinguido monasterio del Escorial, el uno de 1.500.000 rs., y el otro de 440.000 de principal, y sus réditos correspondientes, á razon de $2\frac{2}{4}$ por 100, cuyos capitales tomó el monasterio con el objeto de comprar al Rey algunos millares de yerba en su dehesa de la Serena, y facilitar pasto á su cabaña merina; y habia hipotecado á la seguridad de dichos censos, en primer lugar, las yerbas que adquiria con la dehesa del Piul y otras propiedades, pactando expresamente que cuando quisiera el monasterio redimir dichos censos lo pudiese hacer en dos mitades, y exclusivamente con monedas de oro y plata como lo habia recibido. En atencion á haberse extinguido el monasterio, y haber visto anunciada en los periódicos la venta de varias hipotecas de los referidos dos censos, de los que no podia disponer el crédito público, suplicaba á las Córtes se sirviesen mandar que la citada dehesa del Piul se le adjudicase en pago de 1.940.000 rs. á que ascendian los mencionados dos censos y réditos vencidos, estando pronto á entregar en el acto el resto que hubiese del precio de la dehesa. Esta exposicion se mandó pasar al Gobierno.

A la comision ordinaria de Hacienda, otra exposicion en que Doña María de la Concepcion Valenzuela, madre de los capitanes de artillería D. Manuel, D. Estéban y D. Lorenzo Guillelmi, hacia presente que en 24 de Julio de 1818, á instancia de su hijo D. Lorenzo, y en premio de sus servicios y heridas, se le habia concedido una pension de 100 doblones anuales sobre las encomiendas que disfrutaba el Sr. Infante D. Antonio, la cual habia cobrado hasta fin de Julio de 1820; por lo que suplicaba á las Córtes se sirviesen mandar que el Crédito público continuase abonándole dicha pension y le satisficiese los atrasos.

Hizo el Sr. Zapata, y aprobaron las Córtes, la siguiente indicacion:

«Pido que se excite el celo del Gobierno para que á

la mayor brevedad queden las Audiencias territoriales arregladas conforme á lo dispuesto por el Congreso en la legislatura anterior.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de las comisiones reunidas primera de Legislacion y de Caminos y Canales:

«Don Pablo Miralda y compañía, del comercio de Cataluña, residentes en Barcelona y Manresa, exponen á las Córtes que han formado el proyecto de establecer en la ciudad de Manresa una grandiosa fábrica de paños, tomando las aguas del rio Cardaner, á imitacion de otra que los mismos han establecido de pocos años á esta parte en el pueblo de Sallent, tomando las aguas del rio Llobregat: que el ayuntamiento constitucional de Manresa, reconociendo la imponderable utilidad de dicha fábrica, ha procurado fomentarla, concediéndoles el permiso de valerse de las aguas de dicho rio y animándoles á vencer todas las dificultades y obstáculos que se opongan á la ejecucion de esta empresa, y que con tan buenos auspicios habian comenzado ya las obras de la represa y acequia que debe conducir las aguas al punto determinado para levantar la gran fábrica; pero que desde luego se les ha suscitado una multitud de contradicciones por parte de los dueños de las tierras por donde debe pasar la acequia, originadas, cuando menos, de un mal entendido interés, y acaso de envidia ó de otras pasiones mezquinas, aunque apoyadas en la Constitucion, aplicando malamente á este caso el principio que consagra la inviolabilidad de la propiedad, y desentendiéndose de que la misma Constitucion autoriza á valerse de ella para objetos de utilidad comun, con tal que al mismo tiempo se indemnice y se dé el buen cambio á los interesados, como lo han ofrecido los exponentes. Con este motivo hacen los mismos presente que por costumbre observada inconcusamente en el régimen anterior se obligaba en la provincia de Cataluña á los dueños de las propiedades en que debian ejecutarse semejantes obras, á conceder á los empresarios de ellas el terreno necesario, con prévia indemnizacion de todos perjuicios: que conforme á esta costumbre, pudieron los mismos llevar á efecto la referida memorable empresa de la fábrica de Sallent con tan buen éxito, que es ya notorio que los paños que se fabrican en la misma exceden en bondad y hermosura á los extranjeros, cuyo comercio se halla ya en un estado de absoluta nulidad: que no es presumible que el actual benéfico sistema oponga unos obstáculos que no oponia el Gobierno anterior á los progresos de la agricultura y de la industria, impidiendo la multiplicacion de los ingenios de agua para las fábricas, y de las acequias para regadío, cuyas obras apenas pueden ser de alguna consideracion sin que sea necesario que toquen ó pasen por propiedades ajenas; y finalmente, que dicha costumbre, que tiene la fuerza de ley, no ha sido derogada por ninguna ley posterior. En consecuencia, piden que las Córtes se sirvan declarar que está en su fuerza y vigor la ley consuetudinaria que permite en Cataluña la conduccion de aguas por tierras ajenas para molinos, fábricas y regadíos, indemnizando préviamente al dueño de las tierras, de todos daños y perjuicios, á vista de hombres buenos.

Las comisiones, habiendo examinado muy detenidamente esta solicitud y las razones en que se apoya, no solo la hallan arreglada y conforme á la Constitucion, á

las leyes y á la justicia, sino que consideran que de no observarse dicha costumbre se seguirian grandes perjuicios á la industria y agricultura de aquella provincia; y por consiguiente, opinan que las Córtes deben acceder á dicha solicitud, las que sin embargo resolverán lo que tengan por más conveniente.»

Leído este dictámen, pidieron los Sres. *Dolarea* y *Traver* que la resolucion que contenia se generalizase á todas las provincias. Propuso el Sr. *Presidente* que habiendo sobre aquella materia un dictámen de la comision correspondiente, que ya se habia leído tres veces, se remitiese al tiempo de su discusion el tratar de generalizar la expresada resolucion. El Sr. *Palarea* manifestó deseos de que se supiese el dictámen de la Diputacion provincial sobre la peticion de D. Pablo Miralda. Contestó el Sr. *Echeverría* que en este particular no se necesitaba. Opúsose el Sr. *Lopez* (D. Marcial) á que se tratase desde luego este negocio aisladamente; porque aunque abundaba en los principios de fomentar la industria y remover los obstáculos que se oponian á sus progresos, temia que en este negocio hubiese algo que ofendiese la propiedad. Considerando el Sr. *Calatrava* este asunto como una ley, opinó que debia procederse con mucha circunspeccion en resolverlo. Expuso el señor *Oliver* que se habia consultado á la comision del Código rural, y que ninguna dificultad hallaba en la aprobacion de la medida que se proponia en el dictámen, pues aunque se trataba de una especie de servidumbre, era una servidumbre legal y de convenio; tanto más, que en cuanto al particular á que se contraia, no se trataba de una ley, sino de conservar una costumbre antiquísima, observada constantemente en las provincias de Valencia y Cataluña. Ponderó la utilidad del establecimiento de Miralda, y los perjuicios que se le seguirian por la voluntariedad y capricho de un particular; y concluyó insistiendo en que en este asunto no se trataba de formar ni derogar una ley, sino de amparar á un ciudadano en el derecho que le concedian las costumbres de Valencia y Cataluña. Observó el Sr. *Gonzalez Allende* que no existia en el expediente más documento que la representacion del interesado; y aunque convino en lo útil del establecimiento, creyó que debia examinarse el asunto con madurez, pues podia acaso perjudicarse al derecho de propiedad; tanto más, cuanto si efectivamente se trataba de una ley, ó costumbre vigente y no contraria á ella, el Gobierno mismo debia hacer que se observase. En virtud de estas reflexiones se acordó que se suspendiese tratar del dictámen de la comision hasta que se discutiese el proyecto general relativo á esta materia.

Se leyó en seguida el siguiente dictámen de la comision segunda de Legislacion:

«Diferentes ciudadanos suplican al augusto Congreso se digne declarar cuándo obligan las leyes civiles en las diferentes provincias de la Monarquía; porque no estando nada determinado en el asunto, hay con este motivo varios litigios pendientes. Igualmente piden se declare si las fundaciones conocidas hasta aquí con el nombre de patronatos Reales de legos, ó laicales de derecho de diferentes familias, cada una de aquellas debe reputarse comprendida en la clase de los demás patronatos y vinculaciones, ó en la de las capellanías colativas.

La comision segunda de Legislacion ha examinado

las dos dudas que anteceden, propuestas por varios ciudadanos.

Primera parte: en cuanto á la segunda, entiende no la hay, ó que la tienen completamente resuelta en la ley de 27 de Setiembre último sobre supresion de toda especie de vinculaciones, en cuyos artículos 1.º, 5.º y 14 expresada y nominalmente se comprenden los patronatos de cualquiera clase como suprimidos por la misma ley.

Segunda: en cuanto á la primera, respecto á que en el proyecto del Código civil se establecen reglas fijas, generales y seguras sobre la promulgacion de las leyes, y épocas en que éstas comienzan á obligar en todos los puntos de la Nacion, opina la comision podia pasar este asunto á la que entiende en la formacion de dicho Código, para los efectos convenientes.»

Leído este dictámen, opinó el Sr. *Lopez* (D. Marcial) que hubiera sido muy conveniente que la comision hubiese desde luego resuelto la duda, por los graves perjuicios que resultaban de no estar resuelta. El Sr. *Gil de Linares* expuso que sabiendo que en el Código civil que habia de presentarse se trataba de este particular, la comision no habia creído necesario anticipar su dictámen. El Sr. *La-Santa* fué de parecer que aunque se presentase en el Código civil, convenia por su gravedad que este punto quedase desde luego declarado. De la misma opinion fué el Sr. *Gonzalez Allende*, fundándose mucho más en que debiéndose dentro de poco hacer el reemplazo del ejército, convenia, para que no ocurriesen dudas y dificultades, que se declarase el término en que obligaba la ley despues de publicada en la corte.

Por estas observaciones se procedió á la votacion del dictámen por partes; y aprobada la segunda, volvió la primera á la comision, á fin de que diese de nuevo su dictámen.

Dióse cuenta de otro de la comision de Infracciones de Constitucion, concebido en estos términos:

«A denuncia del cabildo eclesiástico de Málaga, se principió causa contra D. Francisco Javier Asenjo, arcediano de Antequera, ante el juez eclesiástico de la misma, sobre infidencia y adhesion al Gobierno intruso, en el año de 1815. Promovida competencia, se declaró corresponder á la autoridad civil; y seguida ante ésta por los trámites de derecho, fué absuelto el acusado, declarada calumniosa la acusacion, y mandado reponer el procesado, con restitucion de frutos de su dignidad y reserva de derechos para exigir la indemnizacion competente. Confirmada por la Audiencia territorial esta sentencia, se puso en ejecucion; y en su consecuencia, el cabildo eclesiástico de Málaga acusa de infraccion de Constitucion al juez ordinario que la dictó y ejecutó, y á la Audiencia que la confirmó: primero, porque la sentencia fué promovida despues de la ley de amnistia dada por las Córtes en la pasada legislatura: segundo, porque al ejecutarse la sentencia de restitucion de frutos, y procediendo á ella ejecutivamente, no precedió juicio de conciliacion; y tercero, porque la sentencia comprendió la exposicion que se dice no correspondia al poder judicial, sino al ejecutivo.

La comision halla que la ley de amnistia no es aplicable al caso, porque ella no comprendió sino á los emigrados, y el arcediano Asenjo, lejos de estarlo cuando se publicó, tenia pendiente un juicio, y lejos de haber pedido indulto, se vindicaba en justicia, y por el orden

de las leyes, del delito que se le imputaba, y para éstos no se hizo la ley en cuestion.

La reposicion, como consecuencia necesaria del juicio y sentencia absolutoria, tratándose, no de un empleo, sino de un beneficio eclesiástico, estaba en las atribuciones de la autoridad que conoció de la causa, y comprendida por lo mismo en el art. 11 del decreto de 21 de Setiembre de 1812, no oponiéndose á ella el de 8 de Mayo de 1814, que ni ha sido sancionado ni podia regir respecto á los beneficios eclesiásticos de que no habian sido despojados sus poseedores, en los cuales bastaba para continuar en la percepcion de frutos y en el ejercicio de las funciones la rehabilitacion inducida por la sentencia ejecutoriada en juicio contradictorio.

La comision observa además que estas cuestiones versarian en todo caso sobre infraccion de leyes, cuya reclamacion debe hacerse en los tribunales, pues á este objeto están constituidos; y contrayéndose al único punto que pudiera ser del conocimiento de las Córtes, que es el de no haberse intentado la conciliacion antes de proceder ejecutivamente al reintegro de frutos depositados, cree que procediendo el juez, no en virtud de nueva causa, sino insiguiendo en la ejecucion de la sentencia ya confirmada, ni habia necesidad de tal trámite, ni lo permitian las leyes en el estado del negocio; y por lo mismo, opina que no hay infraccion de Constitucion en esta parte, ni lugar á votar en lo demás.

Pidió el Sr. *Castanedo* que este dictámen quedase sobre la mesa para instruirse mejor de su contenido; y aunque las Córtes acordaron que se discutiese desde luego, apenas comenzada la discusion la suspendió el Sr. *Presidente*, remitiéndola á mañana, por haber llegado la hora señalada para otros asuntos.

Se procedió á la discusion del dictámen de las comisiones de Organizacion de fuerza armada y Milicias Nacionales sobre diferentes adiciones que se hicieron al proyecto de decreto relativo á las bases para la reforma y mejora de las ordenanzas militares, y se aprobaron en todas sus partes. (*Véase la sesion del dia 3 del corriente mes.*) Aprobáronse tambien los artículos adicionales que presentaron las expresadas comisiones. (*Véase dicha sesion del dia 3 del actual.*) Concluida la aprobacion de los referidos artículos, propuso el Sr. *San Juan* que puesto que las Córtes habian tratado con tanto celo de mejorar la suerte del ejército, se tratase de ciertas dignidades militares, especialmente de las funciones y atribuciones de la de generalísimo, que obtenia actualmente el Serenísimo Sr. Infante D. Carlos; medida tanto más necesaria, cuanto las Córtes habian dado siempre pruebas de adhesion, amor y respeto á S. M. y á su Real familia. Contestó el Sr. *Sancho* que no era necesario tratar este punto, porque siendo, segun la Constitucion, solo generalísimo de las armas el Rey, esta dignidad en los demás no era sino un título de honor sin atribuciones ni funciones algunas.

Presentó el Sr. *Quiroga* una exposicion de 300 ciudadanos, los cuales pedian varias aclaraciones de la ley sobre sociedades ó reuniones patrióticas. Esta exposicion se mandó pasar á la comision que extendió y presentó la ley de 21 de Octubre del año próximo pasado sobre las mismas sociedades.

Continuando la discusion sobre el proyecto de un sistema general de Hacienda, la comision presentó varios artículos refundidos ó sustituidos á otros que en la discusion se le habian devuelto ó se habian suprimido; y el tenor de ellos es como sigue:

«Art. 51. Los intendentes, luego que reciban los cupos, prepararán con los directores particulares de las provincias los datos y presupuestos para el repartimiento entre los partidos; comunicarán este repartimiento á los subdelegados, y las comisiones de los partidos harán los repartimientos entre sus pueblos respectivos, prévia la intervencion y aprobacion de las Diputaciones provinciales, conforme al art. 335 de la Constitucion.

Art. 52. Las Diputaciones provinciales reservarán siempre para este objeto el número necesario de sesiones, convocándolas el presidente luego que se reciban las órdenes y cupos de las contribuciones que se han de repartir.

Art. 53. Los subdelegados, apenas las reciban, prepararán lo necesario para el repartimiento entre sus pueblos respectivos, y convocarán las comisiones de partido; y éstas, de acuerdo con los subdelegados, verificarán dicho repartimiento y le remitirán despues á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 54. Las comisiones de partido tendrán dos reuniones: la primera con el objeto de que habla el artículo anterior, y durará diez dias, y la otra veinte, para verificar los datos é informar de agravios, haciéndolo presente á las Diputaciones provinciales.

Art. 55. El estado del repartimiento hecho por la comision de partido se remitirá por el subdelegado al intendente para la intervencion y aprobacion de la Diputacion provincial, y para el objeto que se previene en el artículo siguiente.»

Aprobáronse todos estos artículos; y habiéndose aprobado en la sesion de ayer los artículos 56, 57 y 58 del proyecto original, se leyó el 59, que decia:

«Los repartidores serán siete, elegidos por el subdelegado entre los propietarios del pueblo, dos de los cuales no tendrán domicilio en él, si se hallaren con esta circunstancia.»

A este artículo sustituyó la comision el siguiente:

«Art. 59. Los ayuntamientos harán los repartimientos por medio de siete repartidores nombrados por ellos entre sus individuos ú otros que no lo sean, con tal que se componga su número de sugetos que paguen la contribucion directa, y de que dos de ellos no tengan domicilio en el pueblo.»

Sobre este artículo dijo

El Sr. **GOLFIN**: En todo el progreso de esta discusion los señores de la comision se han esforzado en conciliar los artículos de la Constitucion con los del proyecto. Muchas veces se ha reclamado esto, y la dificultad se ha ido dejando para luego; pero ya estamos en uno que, á mi entender, se opone manifiestamente. El artículo de la Constitucion dice que es atribucion de los ayuntamientos hacer la reparticion y recaudacion de las contribuciones; y diciendo que es atribucion de los ayuntamientos esta reparticion y recaudacion, no se cumple todavía, aunque se diga que ellos nombren, porque los nombrados no serán en ningun caso el ayuntamiento. Yo quisiera que los señores de la comision, fijando la consideracion en otro artículo, v. gr., en el de las facultades de las Córtes de aprobar los tratados especiales de comercio, y examinando su letra y su espíritu, me dijese si se cumpliría con que las Córtes diesen un reglamento en que dijeran que los tratados especia-

les de comercio serian aprobados por individuos particulares, ó por oficiales de la secretaría A ó B, ó por otros cualesquiera. Estos individuos que las Córtes nombrasen para este efecto, ¿serian las mismas Córtes? ¿Lo serian aunque fueran elegidos de su mismo seno? Oportunísimamente hoy se opuso el Sr. Muñoz Torrero á un voto particular que yo presenté, en el cual, confieso mi error, decia que mi voto habia sido contrario al de la mayoría del Congreso; y dijo el Sr. Muñoz Torrero, y dijo muy bien, que la mayoría del Congreso no era el Congreso, y que yo debia reformar mi voto. Pues por identidad de razon, si no podemos decir que es resolucion de la mayoría la resolucion que se da por el Congreso, ¿cómo podremos suponer que obra un cuerpo en cosas que son de sus atribuciones, nombrando otras personas que las ejecuten por él? No siendo, pues, el ayuntamiento el que por sí haga el repartimiento y la recaudacion, sean las que fuesen las personas, diremos con razon que estas no son el ayuntamiento y que esto no es constitucional: por lo cual no quisiera yo que los señores de la comision sostuvieran una cosa tan manifiestamente opuesta al espíritu y letra de la Constitucion, como si fuese absolutamente necesaria para la buena administracion de la Hacienda pública. ¿Qué ventaja puede haber en que esto no lo haga el ayuntamiento?

Ayer leyó el Sr. Conde de Toreno un párrafo del dictámen del Secretario de Hacienda; pero lo que leyó S. S. no es más que una opinion, y una opinion, sea de quien fuere, aunque sea del mismo Sully, no es más que una opinion, y nunca podrá contraponerse al expreso mandato del legislador. Además, el Secretario del Despacho de Hacienda habla puramente como rentista, y la Constitucion abraza muchos más objetos en su artículo. La Constitucion quiere que la contribucion se reparta con igualdad; quiere conciliar la comodidad de los ciudadanos con el aumento del Erario, y los rentistas no quieren más que aumentar los ingresos. Así que esta opinion particular no se contrae más que á un asunto solo, y ni por ser opinion del Ministro de Hacienda, ni por otro motivo, puede obrarse en esta materia contra una ley expresa. Tambien se dijo ayer, por gran argumento, que previniendo la Constitucion que el Rey no pueda ceder ni enajenar parte alguna del territorio español, las Córtes han cedido las Floridas. Este argumento, que he oido ya repetir diversas veces, no tiene fuerza alguna. La Constitucion prohíbe que el Rey pueda ceder ó enajenar; pero no prohíbe que las Córtes lo hagan, y lo que se haga, no estando prohibido por la ley, no puede ser contrario á ella. Si la Constitucion, conforme prohíbe expresamente que el Rey pueda enajenar, no lo prohibiera, lo que el Rey hiciera sobre este particular no seria opuesto á la Constitucion. Pocos dias hace que la comision en este mismo asunto citaba el artículo de la Constitucion en la quinta facultad del Rey, y porque añadia una palabra que no estaba en el artículo constitucional, la cual podria dar lugar á dudas é interpretaciones, las Córtes tuvieron por conveniente suprimir la cita. Y ahora ¿por qué no hemos de tener igual consideracion en un asunto como este, que va á influir en el bien ó en el mal de los pueblos? Y cuando está expreso en la Constitucion que las contribuciones que se les impongan se exijan y repartan por esta autoridad paternal, y que en su exaccion tenga todas aquellas consideraciones que merecen las virtudes, el sufrimiento y circunstancias apreciables por tantos títulos del pueblo español, ¿se ha de violentar el sentido de la Constitucion para transmitir las facultades que ésta

da á los ayuntamientos, á estos cobradores y recaudadores que ella excluye de este ministerio? Las facultades de los ayuntamientos son las primeras que constituyen el edificio de la libertad; y toda facultad que se dé á estos cuerpos, es habilitar á la Nacion con más medios para defenderla. Al contrario, si nosotros con el único pretexto de enriquecer el Erario debilitamos á estas autoridades y coartamos sus facultades, abriremos una puerta para minar el edificio constitucional, y se desquiciará el órden. Ayer tambien se dijo que si los ayuntamientos no querian hacer el repartimiento, se quedaria sin hacer. Esto no se puede inferir de la Constitucion; porque diciendo terminantemente que los ayuntamientos hagan el repartimiento y recaudacion, no dice que está en su facultad dejarlo de hacer. Dígase por la comision que despues de hecho el reparto por los encargados del ayuntamiento pase á él para su aprobacion, y así podrá pasar este artículo. Así se dejan á los ayuntamientos las facultades que tienen, y que no se les pueden quitar. Este es mi voto, no como intérprete, sino como fiel observador de la Constitucion que he jurado, conforme á la voluntad y al expreso mandato de mis comitentes.

El Sr. Conde de **TORENO**: No menos fiel observador de la Constitucion que el señor preopinante, ni menos deseoso de no separarme en nada de las facultades que me conceden mis poderes, explicaré el dictámen de la comision, y haré ver la ninguna fuerza, por lo que concierne á este punto, de los argumentos del Sr. Golfín. La comision dice que los ayuntamientos nombrarán siete repartidores para que lleven á efecto el reparto de las contribuciones, y esto mismo lo están practicando ya, porque los ayuntamientos nombran á su voluntad, bien de su seno, bien de fuera de él, estos repartidores, sujetándose á la aprobacion de los mismos. La comision ha tratado en este artículo de plantear el modo de hacer los repartimientos consultando el bien de los pueblos. La comision dice que se nombrarán de dentro ó fuera de su seno, con tal de que sean de los que contribuyen, y que haya dos entre estos repartidores que no sean de los pueblos respectivos. Conviene que sean de los que pagan, porque es justo dar á estos intervencion en el reparto, y porque á la verdad, ninguno tendrá más derecho ni más interés en que éste se haga con igualdad ó cual se debe; bien al contrario de los colectarios, á quienes les es esto, cuando menos, indiferente. Tambien conviene que entre estos repartidores haya dos que no estén domiciliados en el pueblo, á fin de que á los que tengan en ellos sus propiedades y no vivan allí no se les cargue más de lo justo, como se está haciendo. Todas estas disposiciones son para evitar reclamaciones despues de verificado el reparto; porque así como es mejor prevenir los delitos que no castigarlos, tambien es mejor no dar lugar á reclamaciones sobre la injusticia de los repartos. Que la Constitucion no se opone á esto, es claro; porque la Constitucion dice que los ayuntamientos repartirán las contribuciones, pero no dice que sean los ayuntamientos los que vayan en cuerpo á repartirla y recaudarla. Y yo pregunto al Sr. Golfín, puesto que pretende que se entienda de este modo el artículo: ¿será posible que vaya el ayuntamiento en cuerpo recaudando puerta por puerta la contribucion de cada vecino? Si esto se entiende para la recaudacion, ¿por qué no se establecerá un método para el repartimiento? Y ¿cuál podrá ser? El que el ayuntamiento nombre repartidores, pudiéndolos nombrar de su seno ó de fuera, siendo personas de inteligencia, de prudencia, y con la

precisa condicion de que sean contribuyentes, para que el repartimiento se haga con justicia. Así, de ninguna manera se opone á la Constitucion. Nosotros hemos des-
 envuelto algunos artículos de la Constitucion que dejaban latitud para hacerlo. La Constitucion manda á las Córtes formar las leyes. ¿Y quién son las Córtes para esto? La mayoría de sus individuos. Las mismas Córtes ¿no nombran comisiones? ¿No presentan éstas sus trabajos? Luego, segun se pretende, las Córtes no podrian nombrar comisiones. Esta es una simple reparticion de trabajos, hecha entre personas que tienen interés en que salga bien. Además, las mismas Córtes, no solo nombran los individuos de sus comisiones, sino que están autorizadas á agregar otros de fuera de ellas, que por sus luces puedan ilustrarlas. Con que de la misma manera se hace esto en el Congreso, ¿por qué no podrá hacerse con respecto á una autoridad administrativa, que no es un poder del Estado como las Córtes? Parece que el señor Golfín ha extrañado que yo haya citado al Ministro de Hacienda. Bien sé el valor que pueden tener las opiniones; pero á cada paso estamos corroborando nuestras opiniones con las opiniones y autoridades de otras personas. El Sr. Golfín y yo somos de los que nos valemos de las opiniones de nuestros dignos amigos para corroborar y dar fuerza á las nuestras. Con que si esto hacemos, ¿por qué no valernos de la autoridad del Ministro de Hacienda, que es el que principalmente debe tener conocimientos, y no nosotros, porque el Gobierno, ejecutor de las leyes, debe notar y hacer ver los defectos de estas? Y si esta no es autoridad, no hay ninguna. Sé muy bien que esta autoridad no tendrá valor más que hasta cierto punto; pero siempre tiene alguno, porque además es la opinion del Gobierno. El Sr. Golfín dice que traje yo esta autoridad para la recaudacion, pero que no venia bien para el repartimiento. Que diga el señor Golfín si el Secretario de Hacienda se queja en la Memoria de las desigualdades de estos repartimientos, en los cuales es indudable que hay muchísimos defectos. S. S. se ha equivocado en atribuirse á mí la opinion de que los ayuntamientos no hacian estos repartimientos. Yo dije esto respecto de las Diputaciones provinciales; porque si no se les reservaban algunas sesiones, podrian concluir las noventa antes que se les dirigiese la aprobacion del repartimiento; y no de los ayuntamientos, que están reunidos todo el año, con los cuales podia el Gobierno hacer lo que le pareciese para que se cumpliera lo mandado en cuanto al repartimiento; pero no así con las Diputaciones provinciales, porque si hubiesen concluido los noventa dias, ni el Gobierno ni las Córtes podian hacer que tuviesen más sesiones. Así, pues, lo que dije de las Diputaciones provinciales lo confundió S. S. sin duda con lo que dije de los ayuntamientos. La última parte del discurso del Sr. Golfín es sobre el gravámen que debe causar á los pueblos el que haya estos recaudadores, y que no sean sus autoridades municipales las que hagan los repartimientos, y que ya son bastante fuertes las contribuciones, sin que añadamos estas medidas para hacerlas más sensibles. No parece sino que la comision ha presentado empleados del Gobierno en los repartidores, que vayan á enriquecer las cajas públicas á costa de las vejaciones de los pueblos. Si S. S. se hubiera hecho cargo de todo lo que dice la comision, hubiera visto que esto es en favor de los pueblos y de los que contribuyen, puesto que se sienta que hayan de ser nombrados de entre estos contribuyentes, y que se procura equilibrarlo todo de modo que los vecinos y los no vecinos tengan seguridad de

que se ha de repartir con igualdad: en esto se ha consultado la justicia y el interés de los pueblos. Establece despues la comision por otro artículo que nunca los empleados podrán ser repartidores: ahí se verá cómo se ha tenido presente el interés de los pueblos. Nadie más que nosotros tiene interés en aliviar á los pueblos, y nadie más en la igualdad de los repartimientos; pero el caso está en examinar si la medida que propone la comision concilia estos dos extremos. Yo preguntaré al Sr. Golfín, si repartidores que pueden ser de fuera del ayuntamiento, y aunque sean de éste, exigiéndose que sean contribuyentes, y dos de ellos de fuera del pueblo, no podrán ser más imparciales que los ayuntamientos, que se componen de personas del pueblo, que pueden ser no contribuyentes, puesto que la Constitucion no exige que estén sujetos á la contribucion directa los que sean individuos de ayuntamiento. Así, veamos el modo con que la comision propone lo que el Sr. Golfín supone que es opuesto á la Constitucion, y ciertamente no se opone: y si no, yo apelo á la práctica de los señores que viven en pueblos cortos, y se verá que el ayuntamiento nombra personas de su seno ú otras para los repartimientos. Si se interpreta de esta manera la Constitucion, estoy seguro de que no se hará ninguna ley, porque se pueden dar todas las interpretaciones que se quieran; y me admira que en puntos de mera administracion seamos tan delicados, cuando no siempre somos tanto en puntos que tocan á los tres poderes del Estado. Así, insisto en que lo que propone la comision no se opone á la Constitucion; que está mucho mejor entendido el interés de los contribuyentes de este modo, y que no se hace más que poner en ejecucion lo que ya los pueblos verifican.

El Sr. **DIAZ MORALES**: Que se lea la facultad cuarta que atribuye la Constitucion á los ayuntamientos.

El Sr. **OCHOA**: Deseo saber si la operacion que hagan esos repartidores debe ó no tener fuerza; es decir, si el ayuntamiento, sin dar razones ni entrar en disputas, podrá decir: ese repartimiento no está bueno; ó si tendrá alguna traba ó precision de conformarse con lo que hagan los repartidores. Si el repartimiento debe valer, es quitar las facultades al ayuntamiento; si no, es un artículo nulo.

El Sr. Conde de **TORENO**: De ninguna manera se opone ese artículo á que los ayuntamientos anulen el reparto; al contrario, no puede tener fuerza hasta que reciba la aprobacion del ayuntamiento.

El Sr. **OCHOA**: Mi pregunta es si el ayuntamiento puede libremente, sin dar razones, desaprobarle.

El Sr. Conde de **TORENO**: De la misma manera que las Córtes aprueban ó desaprueban un dictámen de comision, podrán los ayuntamientos aprobar ó desaprobar lo que hagan los repartidores. La ventaja está en que el contribuyente puede reclamar con más apoyo si ve que el repartimiento hecho por personas interesadas ha sido desaprobado por el ayuntamiento.

El Sr. **GUTIERREZ DE TERAN**: Antes de votar, diré una palabra. Ayer creo que se aprobó la idea del artículo 58; pero en la redaccion no la he visto. Digo esto porque el artículo que se va á poner á votacion tiene relacion con el anterior, y si se redacta como he insinuado, se desvanecerán todos los escrúpulos y quedarán á los ayuntamientos las facultades que les están señaladas. Por lo tanto, creo que podria redactarse así: «El reparto de los propietarios y contribuyentes de cada pueblo se hará por su ayuntamiento por medio de repartidores nombrados por el mismo.»

El Sr. Conde de **TORENO**: El Sr. Gutierrez de Teran se hubiera satisfecho si hubiera pedido que se leyera el artículo como le presenta la comision, porque es como S. S. acaba de indicar. *(Se volvió á leer el artículo.)*

El Sr. **OCHOA**: Que se vote por partes.

El Sr. **GOLFIN**: Se dice en el proyecto impreso: «dos de los cuales no tendrán domicilio, en caso que se hallaren con esta circunstancia.» Ahora se omite esta condicion, y en la mayor parte de los pueblos pequeños será difícil encontrar cinco personas que paguen la contribucion. Quisiera que se pusiera esta condicion; si no, sería menester ir á buscarlos fuera del pueblo.

El Sr. Conde de **TORENO**: Que se añada «siempre que sea posible.»

Declarado el punto discutido, se aprobó el artículo, añadiendo al fin la cláusula «siempre que sea posible.» Y para poner en armonía con este artículo el 58, se acordó, á petición del Sr. Calatrava, que al fin se añadiese la cláusula «nombrados por él.»

El art. 60 decía:

«El subdelegado hará notificar á los repartidores su nombramiento por medio de los alcaldes constitucionales; y no podrán ser repartidores los empleados del Gobierno, los alcaldes ni los secretarios de ayuntamiento.»

A este artículo substituyó la comision el siguiente, que fué aprobado:

«Art. 60. Los repartidores no podrán ser empleados del Gobierno.»

Aprobáronse tambien el 61 y 62, concebidos en estos términos:

«Art. 61. Las causas para excusarse de admitir las funciones de repartidor serán cuatro: primera, las enfermedades graves y reconocidas ó verificadas en la forma ordinaria en caso de duda: segunda, la edad de 60 años: tercera, un viaje proyectado para negocios determinados: cuarta, el servicio militar en el ejército ó marina.

Art. 62. Todo propietario domiciliado á más de cuatro leguas del pueblo en que fuere nombrado repartidor, podrá igualmente excusarse.»

Suprimió la comision los siguientes:

«Art. 63. El repartidor nombrado por dos ó tres subdelegados á un tiempo declarará su opcion en la secretaría de una de las subdelegaciones dentro de los seis dias del aviso que se hubiere dado de su nombramiento, dando parte á los otros subdelegados en los cinco dias siguientes, para que le reemplacen sin dilacion.

Art. 64. En caso de impedimento ocurrido despues del nombramiento por una de las causas expresadas, el repartidor á quien ocurriere lo avisará al subdelegado para que le reemplace.

Art. 65. Este reemplazo solo tendrá lugar cuando el número de repartidores se haya reducido á menos de cinco, ó los no domiciliados en el pueblo hayan de reemplazarse.

Art. 66. Estos últimos, cuando no excedan del número de dos, solo podrán ser reemplazados por otros propietarios que no estén domiciliados en el pueblo, si los hubiere.»

El 67 decía:

«Los repartidores serán convocados y presididos por uno de los alcaldes constitucionales, y en su defecto por los regidores que hagan sus veces.»

A este artículo substituyó la comision el siguiente, que fué aprobado:

«Art. 67. Los repartidores procederán á verificar el repartimiento expresado luego que reciban el aviso del ayuntamiento.»

A continuacion se aprobaron los artículos siguientes del proyecto:

«Art. 68. Ejecutarán la operacion material de la formacion de los cuadernos generales de la contribucion territorial, salva la aprobacion posterior del ayuntamiento.

Art. 69. A este fin formarán un estado indicativo del nombre y de los límites de las diferentes divisiones del territorio del pueblo.

Art. 70. Si estas divisiones no estuvieren bien marcadas, los repartidores se valdrán de un agrimensor para que solo figure el perimetro de cada una de ellas.

Art. 71. Estas divisiones se llamarán secciones. Cada una de ellas se señalará con una letra alfabética, y el estado que las dé á conocer, se publicará y fijará en las puertas del ayuntamiento.

Art. 72. Los repartidores formarán despues un estado indicativo de las diferentes propiedades contenidas en cada seccion.

Art. 73. Los repartidores en su primera junta formarán una lista de propietarios, labradores, caseros ó arrendatarios domiciliados en el pueblo, á quienes juzguen con conocimientos prácticos de las diferentes partes de cada seccion, ó que estuvieren más en estado de dar conocimientos claros de ellas.

Art. 74. Los nombres de estos indicadores se publicarán á continuacion del estado destinado á dar á conocer las diferentes secciones del pueblo.

Art. 75. Los repartidores repartirán entre sí las secciones; uno ó más de ellos irán personalmente á cada una de las que tengan que recorrer; llevarán consigo dos de los indicadores designados, y compondrán con ellos los estados de seccion.

Art. 76. El dia del reconocimiento de cada seccion se anunciará de antemano para que los propietarios contribuyentes de ella, ó sus apoderados, estén presentes si quisieren, y hagan las observaciones que se les ofrezcan.

Art. 77. Cada artículo de propiedad se distinguirá y numerará en la seccion: se titulará con el nombre, apellido y profesion del propietario, y se designará (segun la naturaleza de propiedad): primero, si es prédio urbano ó rústico, como jardin, tierra de labor, viña, prado, olivar ó monte; segundo, la extension de su superficie y calidades de tierra.

Art. 78. A este fin, en caso de duda podrán valerse los repartidores, por medio de los alcaldes constitucionales, de cualquiera diligencia de medida que se hubiere practicado; y si la solicitare el propietario, la consentirán.

Art. 79. Los estados de seccion serán firmados por los indicadores y por los repartidores que los hubieren formado: si alguno de ellos no supiere firmar, se dirá así.

Art. 80. Inmediatamente que los estados indicativos de las propiedades de cada seccion se hayan concluido, los repartidores se unirán, y darán cuenta al alcalde constitucional para que convoque al ayuntamiento y los examine en comun con ellos.

Art. 81. Los estados que resultasen de esta deliberacion ser inciertos, se rectificarán, y firmarán los repartidores y el alcalde constitucional los que no tuvieren defecto, y los demás despues de ser rectificados.

Art. 82. Dentro de los diez dias siguientes, los repartidores volverán juntos á las diferentes secciones, y en ellas harán el avalúo de la renta de cada propiedad en el orden que se halle en el estado indicativo; lo es-

cribirán sobre la columna reservada para este efecto, y al lado del artículo descriptivo de la propiedad.

Art. 83. Firmarán debajo de la columna, y si alguno no pudiere ó no quisiere firmar, se hará mención.

Art. 84. Para el avalúo de la renta solo se tendrán en consideracion las escrituras de arrendamiento ó de foros, las de ventas y las de particion; y si faltaren estos datos, se hará un aprecio en venta y renta. La renta de la tierra cultivada por el mismo propietario se apreciará como las de iguales calidades que estuvieren arrendadas en el territorio del pueblo, ó por los medios indicados.

Art. 85. Los estados de seccion así completados se entregarán al alcalde que ha presidido, para la redaccion del cuaderno general del pueblo.

Art. 86. El cuaderno general se compondrá del simple resúmen de los estados de las secciones: se dividirá en tantos artículos como propietarios, y todas las propiedades que un mismo contribuyente tiene en el pueblo se pondrán en un solo artículo, una despues de otra, con la indicacion de la seccion en que cada una se halle situada, de su número en el estado de la seccion y del avalúo de su renta.

Art. 87. El cuaderno general se compondrá de seis columnas: la primera presentará los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los contribuyentes; la segunda la letra alfabética del estado de la seccion; la tercera los números de diferentes propiedades en el estado de seccion; la cuarta la valuacion de la renta; la quinta el total del avalúo de la renta de todas las propiedades contenidas en un mismo artículo.

Art. 88. Cada año, despues de la contribucion territorial entre los pueblos, los alcaldes anotarán sobre la sexta columna del cuaderno general el importe del contingente del pueblo, y su proporcion, sueldo á libra, con la totalidad de la renta.

Art. 89. A cada contribuyente se comunicará esta nota en la secretaría de ayuntamiento.

Art. 90. Inmediatamente que el cuaderno general esté redactado, se presentará á los repartidores, para que comparándolo con los estados de seccion, se aseguren de su exactitud y lo firmen con los alcaldes ó expresen las causas de no hacerlo.

Art. 91. El alcalde dirigirá inmediatamente al subdelegado copia del cuaderno general, firmada por él y certificada por el secretario. El original quedará depositado en el archivo del ayuntamiento.

Art. 92. Los estados de seccion y cuadernos generales se conservarán cuidadosamente, y responderán personalmente de ellos los secretarios y archiveros de los ayuntamientos.

Art. 93. Cada año los alcaldes convocarán los repartidores para examinar el cuaderno general y hacer en él las variaciones convenientes, segun las que hubieren ocurrido entre los propietarios, ó para renovarlo si fuere necesario.

Art. 94. En caso de negligencia de parte de los alcaldes, el subdelegado está obligado á convocar la junta de repartidores.

Art. 95. Las variaciones anuales consisten en la formacion de un simple resúmen de las mutaciones de propiedad ó renta ocurridas entre los contribuyentes, de las cuales habrá llevado nota el secretario del ayuntamiento en un registro particular formado al intento con el nombre de «lista de mutaciones.»

Art. 96. El estado ó resúmen de las mutaciones será acordado y firmado por los repartidores y visado

por los alcaldes, y quedará unido al cuaderno general.

Art. 97. El libro de las mutaciones será numerado y rubricado por uno de los alcaldes. Su portada anunciará el número de fojas y la fecha en que empezó; este anuncio será firmado por uno de los alcaldes.

Art. 98. La nota de cada trasmision de propiedad será trasladada al libro de mutaciones á instancia de las partes interesadas. Contendrá la designacion exacta de la propiedad ó propiedades que sean objeto de ella, y la expresion del título en virtud del cual se haya verificado la mutacion.

Art. 99. Hasta que la nota sea trasladada segun se previene en el artículo anterior, el antiguo propietario continuará obligado á pagar la misma contribucion, y así él como sus herederos serán apremiados á satisfacerla, salvo el recurso contra el nuevo propietario.

Art. 100. Ningun cuaderno general podrá ser renovado sin solicitud de los ayuntamientos, autorizada por el intendente de la provincia.»

Aprobados estos artículos, se leyó la siguiente indicacion de los Sres. Azaola, Corominas, Banqueri, Cavaleri, Ochoa, Desprat y Dolarea:

«Siendo una de las condiciones de los buenos impuestos, conforme á los mejores principios de economía política, el que sean de la más fácil exaccion y ocasionen las menos vejaciones posibles á los contribuyentes, somos de opinion que las contribuciones propuestas en el plan de Hacienda, artículo de registros, se acercarian más á las circunstancias indicadas, si en lugar de presentar los contribuyentes todos los actos civiles y judiciales ó no judiciales, en el modo y forma que en él se expresa, en el registro general, con todas las incomodidades que son consiguientes, se adoptase el medio sencillo de un equivalente en papel sellado, y graduado en proporcion de los derechos que se han de exigir, sin tanto gravámen de los contribuyentes, y sin necesidad de tanta multitud de empleados para su recaudacion.»

Esta indicacion no se admitió á discusion.

Continuando la del proyecto, se aprobaron los artículos siguientes:

De la direccion de provincia.

«Art. 101. Para acelerar la formacion de los cuadernos generales de las contribuciones directas, se establecerá una direccion en cada provincia, sujeta á la Direccion general de la misma.

Art. 102. Esta direccion se compondrá de un director, de un visitador y de un contralor por cada partido, correspondiente á cada depositaria de rentas.»

Este artículo se aprobó, sustituyendo en lugar de la cláusula que empieza: «y de un contralor, etc.,» la siguiente: «y de contralores, segun se disponga posteriormente.»

Se aprobaron luego los siguientes:

Art. 103. La direccion se encargará principalmente de dirigir á los repartidores en la redaccion de los cuadernos generales de la contribucion sobre las tierras y las casas, despues del trabajo preliminar de los mismos repartidores, del exámen de las reclamaciones que hicieren los contribuyentes, de la contribucion sobre diezmos y de la redaccion del cuaderno relativo á las patentes.

De los contralores.

Art. 104. El contralor recorrerá sucesivamente los pueblos de su territorio, se presentará á los alcaldes, y

si no han sido nombrados los repartidores, lo advertirá inmediatamente al subdelegado á fin de que lo verifique.»

Este artículo se aprobó, suspendiendo la aprobacion de la palabra *subdelegados* hasta que se declarase quién habia de nombrar los repartidores.

Los artículos 105, 106, 107 y 108 decian:

«Art. 105. Nombrados los repartidores, el contralor examinará con ellos si es necesario formar un nuevo cuaderno general, ó limitarse á formar un estado de mutaciones.

Art. 106. Acordado esto, redactará inmediatamente el cuaderno ó estado de mutaciones en la forma prescrita, y despues del trabajo preliminar de los repartidores.

Art. 107. Terminado el cuaderno ó estado de mutacion, y firmado por los alcaldes y repartidores, una copia certificada por los alcaldes se entregará al contralor, y éste lo enviará inmediatamente al director de la provincia.

Art. 108. Cuando las nóminas de contribuyentes sacadas del cuaderno general (de las cuales se hablará despues) sean expedidas por el director, decretadas y aprobadas por el jefe político intendente, el director las pasará al contralor, y éste las entregará á los alcaldes.»

Aprobados estos artículos, lo fueron tambien los que siguen, sin otra alteracion que sustituir en el art. 119, á las palabras «al jefe político intendente,» las de «á la Diputacion provincial.»

«Art. 109. Los alcaldes, despues de haberlas publicado, las entregarán al cobrador.

Art. 110. El contralor estará además obligado á hacer en su distrito los viajes, verificaciones y operaciones que el jefe político intendente juzgue necesario, y las que le fueren prescritas por el director; á dar cuenta á este último de todo lo que sea conducente para el fácil cobro de las contribuciones, y á instruirle de todos los abusos de que pueda tener conocimiento.

Art. 111. El visitador de la provincia estará encargado de vigilar la conducta de los contralores, y al intento recorrerá cada año tres veces la provincia. Les tomará cuenta de los trabajos que hubieren ejecutado en sus diversas funciones; se asegurará de si tienen todas las instrucciones y todos los modelos necesarios, y les hará las prevenciones convenientes.

Art. 112. Despues de cada viaje redactará un informe sumario, dividido en tantos artículos como contralores, y lo dirigirá al director.

De los visitadores.

Art. 113. Los visitadores suplirán momentáneamente á los contralores ausentes ó enfermos, y desempeñarán interinamente las funciones de los directores en vacantes, ausencias ó enfermedades.

Art. 114. Una de las funciones más importante de los visitadores será reunir en sus viajes conocimientos exactos de la extension y poblacion de los distritos que componen la provincia, y del estado de la agricultura y comercio, á fin de suministrar á las Córtes, por medio del Gobierno, las luces que necesitaren para perfeccionar el sistema de impuestos.

De los directores.

Art. 115. La formacion de las nóminas de contribuyentes será la primera operacion del director, á medida que los cuadernos generales lleguen á sus manos por medio del contralor.

Art. 116. Entiéndese por nómina el extracto que el director hará de los cuadernos generales de cada pueblo.

Art. 117. Dividiráse el extracto en cuatro columnas: la primera en blanco, dividida en dos partes, para asentar en ella los pagos en letras y números; en la segunda los nombres, apellidos y profesiones de los propietarios y contribuyentes; en la tercera las rentas, y en la cuarta el importe de las cuotas de contribucion.

Art. 118. A medida que cada nómina sea concluida, el director la presentará al jefe político intendente de la provincia, el cual, asegurándose de si los avalúos de los cuadernos generales se han seguido exactamente, la decretará, y la devolverá para su ejecucion. El director en seguida la pasará al contralor, y éste la entregará á los alcaldes.

Art. 119. El director formará para cada partido, y por cada una de las contribuciones, un estado nominativo de los pueblos, y en él indicará el número de cuotas y su importe; los presentará al jefe político intendente de la provincia para que los vise, y en seguida dirigirá á cada depositario de rentas una copia de lo que les perteneciere cobrar.

Art. 120. Igualmente formará dos estados generales de las nóminas de todos los pueblos, con expresion del número de cuotas y de su importe, las fechas en que fueron decretadas, y las de su entrega al cobrador, y remitirá uno al jefe político intendente, y otro al director general de contribuciones directas.

Art. 121. El jefe político intendente dirigirá al tesorero general de provincia una copia de este estado para promover su cobranza é impulsar á ella á los depositarios de partido.»

Aprobados estos artículos, se leyó el 122, que decia:

«El director general de contribuciones directas pasará á la Tesorería general una copia de las nóminas que hubiese recibido y su importe. El tesorero general en seguida pasará á los tesoreros principales de cada provincia tantos recibos impresos, sellados y numerados, como cuotas de contribuyentes.»

Leido este artículo, dijo el Sr. *Palarea* que calculando que pasarian de 2 millones de vecinos los de la Nacion, creía que el dar un recibo á cada uno en cada año causaria un coste que vendria á ser una nueva contribucion, que no sabia si podrian soportar los pueblos; lo que indicaba á la comision para que lo tomase en consideracion, pues acaso podria hacerse por nóminas, y no por individuos. Contestó el Sr. *Sierra Pumbley* que no podian quitarse los recibos, por ser el alma de este sistema, el cual consistia en tener en el centro noticia exacta de las cuotas ó cantidades, y que el que recaudara entregase cantidades ó recibos; que en efecto se aumentaria el coste del correo; pero que esto no era más que salir de una renta para entrar en otra, porque si la de que se trataba sufría los gastos de correo, en la misma proporcion aumentaba los ingresos la de correos, no resultando más que una especie de cambio.

Aprobado el art. 122, se aprobaron á continuacion los siguientes:

«Art. 123. El tesorero principal distribuirá á los depositarios de partido un número de recibos igual al de las cuotas de su territorio.

Art. 124. El depositario de partido pasará á cada cobrador un número de recibos igual al de las cuotas que estuviere encargado de cobrar.

Art. 125. Cada contribuyente, además del recibo que obtenga del cobrador por la cuota que pagare, podrá borrar su nombre de la nómina de contribuyentes que

en cada año recibirá el cobrador de los alcaldes, á quienes, como va prevenido, ha de remitirla el director de la provincia.

Art. 126. Los directores de provincia instruirán frecuentemente al director general de sus operaciones y de las del visitador, y le darán á conocer los resultados.

Art. 127. Informará al director general de todo lo que pueda conducir para perfeccionar el sistema de las contribuciones directas, y le instruirá de todos los abusos que notare.»

Aprobados estos artículos, se mandaron pasar á la comision varias adiciones sin leerse, y se suspendió la discusion del proyecto.

Se leyó el siguiente:

«La comision de Negocios de Ultramar, al examinar la Memoria del Secretario de la Gobernacion de aquellas provincias, leida á las Córtes en la sesion pública de 6 de Marzo del año corriente, ha creido deber fijar su atencion en el punto de *fomento* ó negociado de industria, y muy especialmente en cuanto se trata de repartimiento de tierras, puesto que el mismo Ministerio afirma que «este es en la América la operacion de la más alta importancia, ora se la considere en la parte económica, ora en la política, pues en ambos respectos el Rey espera de ella unos resultados maravillosos:» añadiendo «que se ha encargado por eso á todos los jefes políticos y Diputaciones provinciales, cuando se les circuló el decreto de las Córtes que recomienda esta medida con encarecimiento, la miren y cumplan con absoluta preferencia.»

Para que este exámen se verificase de un modo correspondiente á la importancia de su objeto y á la confianza que las Córtes han depositado en la comision, ésta creyó tambien necesario pedir al Gobierno las luces que en sí tuviese, esto es, los expedientes relativos al punto de poblacion en América; y el Gobierno, deseando cooperar á tan gran bien, los remitió por medio de la Secretaría de Córtes en 5 de Abril anterior. Forman todos un cúmulo enorme de papeles que apenas se tocan en su objeto general; pues son sobre puntos diversos, sobre diversas provincias, promovidos unos por ante autoridades distintas de América, y otros ante el Gobierno supremo; pero seguidos todos por los prolijos, complicados é interminables trámites que la distancia enorme de aquellas provincias entre sí y respecto de su capital, y la calidad y modo de proceder de un gobierno colonial traian consigo. De esos voluminosos y complicados expedientes; de las diversas órdenes y Reales cédulas que sobre esta materia se han comunicado; de lo que sobre repartimiento de tierras previenen las ordenanzas de intendentes, y de las diversas y multiplicadas leyes que se registran en el Código de Indias, dadas en distintas épocas desde el descubrimiento de aquellos países, se deducen las verdades siguientes: primera, que el fomento de la poblacion se ha reconocido en todos tiempos por de la más alta importancia: segunda, que las medidas adoptadas por el Gobierno para tan importante objeto han sido insuficientes para llenarlo y cumplir los deseos del mismo Gobierno: tercera, que la insuficiencia de estas medidas ha provenido principalmente de la naturaleza del sistema de gobierno colonial que en tan enormes distancias ha regido aquellas provincias, siendo consecuencias fatales de tal sistema la falta dentro de las mismas provincias de autoridades que repartiesen inmediatamente los terrenos, la falta de generalidad en

las leyes, y una intervencion minuciosa y de mucho gravámen por parte de un gobierno existente á miles leguas, con anchos y peligrosos mares de por medio.

Variado y uniformado el sistema de gobierno por la Constitucion, la comision entiende ser ya fácil vencer los obstáculos que hasta ahora se han opuesto, contra los deseos del Gobierno, al fomento de la poblacion de las provincias de Ultramar por medio del repartimiento de terrenos; y para realizar empresa de una importancia tan general, presenta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de decreto sobre fomento y aumento de poblaciones. En él ha procurado sentar principios y reglas generales, dejando al Gobierno y á las autoridades provinciales los pormenores y la aplicacion y ejecucion de ellas. En los cuatro primeros artículos, apoyándose en leyes vigentes, trata de dar seguridad y proteccion á cuantos quieran ir á establecerse en las provincias de Ultramar y fomentar principalmente las poblaciones ya existentes: en los demás artículos se extiende á proponer reglas fijas para nuevas poblaciones. No teniendo el Gobierno en la actualidad medios para realizar á su costa empresa tan costosa como importante, ha adoptado el medio de capitulaciones de nuevas poblaciones, siguiendo en esto el sistema de las leyes de Indias; y para estimular á cuantos quieran ocuparse en este género de empresas, moderando al mismo tiempo su avaricia, señala y fija el premio que cada uno ha de recibir de la Nacion en proporcion al número de familias que conduzca ó transporte de su cuenta á formar nuevas poblaciones. Teniendo por base esencial el que los nuevos pobladores todo lo deban á la Nacion que los recibe en su seno, y nada ó muy poco á los capitulantes, propone á las Córtes que todos reciban, en virtud de esta ley, del Gobierno y sus autoridades un terreno, cuya extension se fija y marca determinadamente, para que cada uno desde el país de su residencia pueda calcular exactamente el interés que se le ofrece, proporcionado á su laboriosidad.

Queriendo la comision, de conformidad con lo que en diferentes épocas han expuesto las contadurías generales de América, los fiscales del Consejo de Indias, y aun este mismo Consejo, dar á esta ley toda la extension y generalidad que conviene para asegurar sus felices resultados, propone los derechos y exenciones que para su seguridad y mayor estímulo se conceden á los nuevos pobladores, como tambien las obligaciones á que deben quedar sujetos para consultar al sólido bien de la Nacion. En esta parte, como en todo lo esencial de este proyecto, puede asegurar la comision que nada propone de nuevo, pues en la sustancia todo está en las leyes de Indias; y muy particularmente en las Reales cédulas sobre repartimiento de tierras de la isla de Cuba, dada á 18 de Octubre de 1817, y de la isla de Puerto-Rico, dada á 10 de Agosto de 1815. Solo ha querido, conformándose con las ideas generales del Gobierno, que por una ley general se sienten reglas fijas, á fin de que el Gobierno, y principalmente las autoridades provinciales de América, puedan con más facilidad llevar á efecto todo proyecto relativo al fomento y aumento de la poblacion de aquellos dilatados y remotos países, aplicando en términos fijos cuantos estímulos es posible para animar á los hombres industriosos á establecerse en ellos.

Las Córtes, penetradas altamente de la importancia del objeto á que se refiere el proyecto de decreto que su comision les presenta, tendrán á bien tomarlo en consideracion, y resolver con su sabiduría sobre él lo que

estimen más conducente al bien general de la Nación, y al que reclaman muy en particular las provincias internas de Nueva-España y las de la alta y baja California.

Proyecto de decreto sobre el fomento y aumento de poblacion y repartimiento de terrenos en la España ultramarina.

Las Córtes, queriendo promover la prosperidad de las provincias de Ultramar por el fomento y aumento de su poblacion, decretan los artículos siguientes:

Artículo 1.º Todos los extranjeros que en virtud de la ley de 28 de Setiembre de 1820, en que se les concede un asilo inviolable para sus personas y propiedades en el territorio español, quieran pasar á cualquiera provincia de la España ultramarina, podrán hacerlo desde el país de su respectiva naturaleza ó residencia, en los mismos términos que desde dichos puntos pueden pasar al territorio de las provincias de esta Península.

Art. 2.º Todo extranjero que en virtud de la citada ley de 28 de Setiembre de 1820 pase á las provincias de la España ultramarina, será admitido por las autoridades locales de ellas, permitiéndole que se ocupe con toda libertad y seguridad en el ejercicio, oficio ó industria que más le acomode.

Art. 3.º Todo extranjero que estando ya en territorio de las provincias de Ultramar resuelva avecindarse en ellas, lo declarará así ante el ayuntamiento constitucional del pueblo que elija para su vecindad. El ayuntamiento en este caso asentará en el libro de censos del pueblo su nombre y el de su familia, si la tuviese, con razon de su procedencia, edad, estado y oficio; y desde la fecha de este asiento se le tendrá por vecino, y le correrá el tiempo que exige la Constitucion para gozar del derecho de español y poder obtener carta de ciudadano.

Art. 4.º Desde el dia en que cualquier extranjero quede avecindado en un pueblo de las provincias de Ultramar con arreglo al artículo anterior, podrá, como todo español, denunciar cualquier terreno baldío ó de los propios del pueblo de su vecindad, y adquirirlo en los términos y por los medios y formas que las leyes y decretos, especialmente el de las Córtes extraordinarias de 4 de Enero de 1813, y el de las ordinarias de 8 de Noviembre de 1820, señalan á los naturales del país.

Art. 5.º Todo español, y además todo extranjero, de cualquier estado que sea, aun antes de avecindarse en el territorio español, puede por sí solo, ó formando compañía que no pase de tres personas, capitular sobre establecimiento de una ó más poblaciones nuevas, para lo cual presentará su proyecto de nueva poblacion á la Diputacion provincial en cuyo distrito esté el terreno en que intente establecerle. La Diputacion provincial respectiva examinará el proyecto presentado, y hallándole conforme á las leyes de Indias no derogadas, y á las disposiciones de esta, ó rectificándole segun ellas, lo aprobará y hará llevar desde luego á efecto, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno, el cual, con su informe, lo pasará á las Córtes para su última aprobacion.

Art. 6.º No se admitirá por las Diputaciones provinciales capitulacion alguna para nueva poblacion, á menos que el capitulante se obligue á presentar, en calidad de pobladores de cada una, á lo menos 25 familias, esto es, 25 matrimonios de hombres libres. La Diputacion provincial respectiva señalará al capitulante un término perentorio dentro del cual deba precisamente presentar en la nueva poblacion el número de familias

por que haya capitulado, pena de perder en proporcion el capitulante los derechos y gracias ofrecidas á favor suyo en la capitulacion, y de quedar esta nula si no presentare á lo menos los 25 matrimonios expresados.

Art. 7.º Luego que estén presentes en el suelo designado por las Diputaciones provinciales para fundar una nueva poblacion, al menos 20 familias de las comprendidas en la capitulacion respectiva, se procederá al establecimiento formal de la poblacion, jurando todos la Constitucion política de la Monarquía española en manos de la persona comisionada por el jefe político de la provincia, y procediendo en seguida á la eleccion de su ayuntamiento constitucional.

Art. 8.º El terreno designado por las Diputaciones provinciales para cualquiera nueva poblacion debe ser todo baldío, esto es, libre de todo derecho de propiedad ó posesion respecto de persona particular ó comunidad; teniéndose por tal todo el que, aunque haya sido cedido por cualquier título legítimo, no esté cultivado ú ocupado despues de tres años, contados desde la fecha de su cesion y adjudicacion á algun particular ó comunidad.

Art. 9.º Por esta ley se designa y cede en propiedad y pleno dominio para cada familia que pase bajo el número de los contenidos en alguna capitulacion á establecerse en una nueva poblacion, un terreno cuya superficie esté contenida en un cuadrado de 1.000 varas por cada lado, sin necesidad de que la superficie sea continua.

Art. 10 Se designa y cede en propiedad y pleno dominio al capitulante de nueva poblacion un cuadrado de 1.000 varas castellanas (en todo igual al que se detalla en el artículo anterior) por cada matrimonio de los que á virtud de la capitulacion trasporte y establezca en la respectiva poblacion: de suerte que por 25 matrimonios establecidos en una nueva poblacion á consecuencia de capitulacion, se repartirá una legua mejicana cuadrada de 5.000 varas castellanas por lado, entre las 25 familias pobladoras, y otra igual se aplicará íntegra al capitulante.

Art. 11. Los dos artículos anteriores servirán de base general para fijar con toda exactitud los intereses que en terrenos se ofrecen á los capitulantes de nuevas poblaciones, y á cada uno de los nuevos pobladores comprendidos en las capitulaciones, cualquiera que sea el número de estos.

Art. 12. Todo español ó extranjero libre, de cualquiera estado que sea, que no estando comprendido en capitulacion de nuevas poblaciones, quiera agregarse á cualquiera de ellas, costeándose por su cuenta su viaje ó trasporte, podrá hacerlo en todo tiempo, y deberá ser admitido; y si lo verificase dentro de los seis primeros años, contados desde el dia en que quedó establecida legalmente la nueva poblacion, en este caso se le designa y cede en propiedad y pleno dominio un terreno cuya superficie sea doble respecto de la que en el art. 9.º se designa para un matrimonio de los nuevos pobladores que pasen á establecerse bajo capitulacion á costa del capitulante.

Art. 13. Todo nuevo poblador está obligado á cultivar ú ocupar segun su naturaleza el terreno que se le cede por esta ley, dentro del término de seis años, contados desde el dia en que tome posesion de él, pena de perderlo en todo ó en parte, segun que haya faltado á la obligacion impuesta por este artículo.

Art. 14. Todo terreno cedido en virtud de esta ley á los capitulantes de nuevas poblaciones deberá estar

cultivado ú ocupado, segun su naturaleza y objeto para que se les cedió, á los ocho años, contados desde el dia en que haya quedado establecida la respectiva poblacion, pena de quedar por el mismo hecho baldío y enteramente vacante el que no lo estuviere.

Art. 15. Se autoriza á las Diputaciones provinciales para que puedan conceder terrenos, á más de los concedidos por esta ley, á los nuevos pobladores, cuando estos, dentro de los años señalados, hayan cultivado y ocupado todos los que se les dieron como á tales al tomar asiento en la poblacion, y tambien cuando por haberse dedicado á la cria de ganados crean que necesitan más terreno para aumentar su ganadería.

Art. 16. Respecto de las islas de Puerto-Rico y Cuba, quedan vigentes las Reales cédulas de 10 de Agosto de 1815 y 18 de Octubre de 1817, relativas al fomento de su poblacion, en cuanto á la extension de terrenos que debe darse á cada nuevo poblador; pero las Diputaciones de estas islas podrán usar de la facultad que á todas se concede por el artículo anterior.

Art. 17. Todo nuevo poblador puede disponer libremente y en todo tiempo de los terrenos cedidos por esta ley, si al disponer así de ellos los tiene ya cultivados y ocupados segun su naturaleza y objetos para que se le cedieron. Exceptúanse de esta regla los capitulantes de nueva poblacion, quienes podrán disponer libremente de los terrenos que adquieran por sus capitulaciones, desde el dia que tomen posesion de ellos, sin la obligacion de haber antes cultivádolos.

Art. 18. Todo nuevo poblador es libre en todo tiempo para volverse á su país, ó pasarse á vivir en donde más le acomode: en tal caso, podrá extraer para el punto de su destino, sin derechos algunos, todos sus intereses, y disponer libremente del terreno cedido en todo ó en parte, segun lo tenga cultivado y ocupado, pues el que así no esté debe quedar baldío.

Art. 19. Todo nuevo poblador puede desde el dia de su establecimiento en la poblacion disponer por testamento, con arreglo á las leyes comunes de España, de todo género de bienes que le pertenezcan, y transmitir á sus herederos testamentarios el derecho que haya adquirido sobre el terreno que se le ha cedido como á poblador, aun cuando todavía no lo tenga cultivado, quedando sus herederos sujetos para heredar estos terrenos á las mismas obligaciones y condiciones que estaban impuestas al testador.

Art. 20. Si cualquiera nuevo poblador en cualquiera tiempo muriese sin testamento, le sucederán con título de herederos abintestato en todos sus bienes y derechos, incluso los adquiridos sobre terrenos, en cualquiera estado que estos estén, la persona ó personas que en semejante caso son llamadas entre los españoles por las leyes comunes de Castilla para suceder abintestato, sucediendo tambien los tales herederos en las obligaciones y condiciones que estaban impuestas á su causante.

Art. 21. Toda nueva poblacion queda libre por espacio de quince años, contados desde el dia de su establecimiento, de pagar todo género de diezmos; y cumplido este término, se arreglará en esta parte á las leyes y sanas costumbres de sus respectivos obispados.

Art. 22. Toda nueva poblacion queda libre por el mismo espacio de quince años de todo derecho de alcabala y de toda otra contribucion impuesta por carga general á las demás poblaciones fundadas con anterioridad á esta ley: cumplidos dichos quince años, quedará sujeta á las contribuciones generales.

Art. 23. Toda nueva poblacion queda libre de todo

género de estanco, y podrá promover libremente todo género de industria, incluso el beneficio de las salinas y la explotacion de todo género de minas.

Art. 24. Se concede tambien á toda nueva poblacion por espacio de quince años, contados desde su establecimiento, franquicia y entera libertad de toda clase de derechos en la extraccion que se haga por mar ó tierra para el extranjero ó para cualquiera otro punto de la Monarquía española, de todo género de frutos y cualesquiera otros efectos comerciables que sean producto de su industria ó de la de cualquiera otro pueblo español, y aun del extranjero, estando ya nacionalizados por su introduccion legal.

Art. 25. De igual franquicia y libertad de derechos gozará toda nueva poblacion por espacio de los mismos quince años para introducir por mar ó por tierra, de cualquier punto de la Monarquía española, y tambien del extranjero, todos los efectos comerciables que no están expresamente prohibidos de introducirse en el continente de América ó en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; y además podrán tambien introducir, aun del extranjero, lienzos ordinarios, instrumentos y aperos de hierro ó madera útiles para la agricultura, y todo género de artefacto ó máquinas útiles para el fomento de la misma y de todas las artes y minería.

Art. 26. Todo nuevo poblador puede introducir libremente y sin pago alguno de derechos de extranjería, habilitacion ó cualquiera otro, toda clase de naves y buques de todos portes, aun cuando sean de fábrica y construccion extranjera, con la obligacion de matricularlos donde corresponde en calidad de españoles y de propiedad suya.

Art. 27. Toda nueva poblacion está obligada á contribuir para los gastos puramente municipales y de necesidad ó comun utilidad de la misma, proponiendo por medio de su ayuntamiento constitucional á la Diputacion provincial respectiva los arbitrios que crean oportunos para cubrir estas obligaciones, los cuales, mereciendo la aprobacion de la Diputacion, se pondrán en ejecucion, y se dará cuenta á las Córtes para su última aprobacion.

Art. 28. Se prohíbe á todo género de personas introducir del extranjero ó de las islas españolas en las nuevas poblaciones del continente de América esclavos de cualquiera sexo y edad, debiendo éstos quedar libres en el hecho de ser introducidos en cualquiera de dichas poblaciones.

Art. 29. Estando aprobado por S. M. el proyecto de nuevas poblaciones en Tejas, propuesto por D. Carlos Pasquier y otros dos compañeros suyos naturales de Suiza, el Gobierno podrá arreglarlo á esta ley, designarle en general la comarca para poblaciones, y mandar que las autoridades respectivas lo lleven á efecto.

Art. 30. El mismo Gobierno tomará en consideracion las demás solicitudes pendientes en su Secretaría de la Gobernacion de Ultramar sobre nuevas poblaciones, y con presencia de esta ley y demás disposiciones vigentes sobre la materia, las resolverá segun le parezca más conveniente.

Art. 31. El Gobierno hará que por medio de sus Ministros y cónsules se comunique esta ley á los Gobiernos extranjeros, y se publique en los lugares de la residencia de aquellos, encargando á todos faciliten por su parte cuanto crean conducente á su más fácil, pronto y puntual cumplimiento.»

Leido por primera vez este proyecto de decreto, se acordó su impresion.

Se leyó también y se halló conforme á lo aprobado por las Cortés, la minuta de decreto sobre señorías; y leida, dijo el Sr. *Presidente* que se nombraría una comisión para presentarle á la sancion del Rey.

Dióse cuenta luego del dictámen siguiente, de la comisión segunda de Legislacion:

«Los regidores perpétuos de la ciudad de Zaragoza, que cesaron por el restablecimiento del nuevo sistema de gobierno, han representado á las Cortés que debiendo celebrar el ayuntamiento actual una función solemne de iglesia ó aniversario del 5 de Marzo, en que aquella ciudad se declaró por la libertad, y colocar despues la primera piedra del monumento que debería perpetuar su memoria, acordó, mediante acta formal, que se convocase á los exponentes, que deberían ocupar el lugar inmediato á los efectivos; y con efecto, se les convidó mediante esquelas, y asistieron en el puesto designado; pero no habiéndoseles convocado despues á ninguna otra función, han procurado indagar la causa, y han averiguado que el mismo ayuntamiento ha revocado despues su primera resolución, suponiendo que el decreto de las Cortés del año de 13 no da derecho á los cesantes para concurrir con los efectivos á ninguna función; y piden que declarando el concepto del referido decreto, se sirvan resolver las Cortés que los regidores cesantes pueden concurrir y deben ser llamados á los actos públicos, sin ejercer en ellos jurisdiccion ni autoridad alguna.

La comisión no sabe á qué atribuir la inconsecuencia con que el ayuntamiento constitucional obró en este asunto. En el 3 de Marzo, en que trató del ceremonial con que se había de arreglar la función del 5, teniendo presente que los regidores perpétuos, en virtud del decreto de las Cortés, gozaban los honores de tales, y que por lo tanto era justo que concurriesen en union con el ayuntamiento, colocándose en seguida de los individuos de él, á una festividad tan solemne, acordó que se les pasase aviso por Secretaria como á los demás capitulares. En efecto, se les pasaron esquelas de convite, que han presentado originales, y concurrieron á la función en la forma acordada, sin que aparezca de las actas, que también acompañan, ni por otro término, repugnancia ni contradiccion de ninguno de los individuos del ayuntamiento, hasta que en el día 10 lo reclamó uno de los actuales regidores; y sin proponerse otra razón que la de que la verdadera inteligencia del decreto no da margen para creer que consistan los honores en asistir á las funciones incorporados con el ayuntamiento, se determinó que no se les avisase en lo sucesivo.

Las Cortés extraordinarias, no queriendo privar á los regidores y demás individuos de los antiguos ayuntamientos, que hubiesen cesado ó cesaren en virtud de la formación de los nuevos que establece la Constitución, de aquellas distinciones que por razón de tales gozaban y les estaban legítimamente declaradas, acordaron por su decreto de 24 de Marzo de 1813 que conservasen los honores, tratamiento y uso de uniforme de que respectivamente estuviesen en posesion al tiempo de cesar por la formación de los ayuntamientos constitucionales. La comisión no encuentra en nuestros Códigos ley que determine las prerogativas de que deban gozar, y actos á que deban asistir los sujetos condecorados con los honores de alguna corporación; pero á falta de ella, encuen-

tra uno que puede llamar derecho consuetudinario, por ser un hecho constante y notorio que desde tiempos muy antiguos en todos los Consejos de Castilla, Hacienda y demás suprimidos se convocaba por esquelas de los presidentes de ellos á los puramente honorarios, y asistian entre los ministros efectivos y los fiscales á las procesiones y actos públicos, en que solo se trataba de solemnizarlos, y no de ejercer autoridad alguna propia de su instituto; y es esta una prerogativa tan conocida, que explicando el Diccionario de la lengua castellana la significacion de la palabra *honorario*, dice literalmente «que es el empleo que se da sin ejercicio, gages ni emolumentos, y solo goza de las exenciones y prerogativas de él como si le tuviera en ejercicio, acudiendo con todos los demás á las funciones públicas.» Por todo lo cual, la comisión entiende que las Cortés podrán declarar que los regidores perpétuos cesantes del antiguo ayuntamiento de Zaragoza, en conformidad del referido decreto de 24 de Marzo de 1813, han debido y deben ser convocados á todas las funciones y actos públicos á que asista en cuerpo el constitucional, pero sin ejercicio de autoridad alguna.»

La lectura de este dictámen se consideró como primera.

Se consideró como segunda lectura la del siguiente:

«La comisión especial encargada de proponer las medidas que deben adoptarse con motivo de la consulta hecha por el Gobierno sobre la dificultad de sujetar á juicio á todos los facciosos aprehendidos, tomó en consideracion este gravísimo negocio; le discutió muy detenidamente bajo todos sus aspectos, y habiendo presentado en 8 de Mayo cuatro reglas ó bases, sacadas de la naturaleza misma de las cosas, tuvo la satisfaccion de que el Congreso las aprobase. Ahora se presenta á su exámen la indicacion del Sr. Gasco, del día 30 del referido mes, en la que pide «que la ley de amnistía acordada á favor de los seducidos en las facciones de Salvatierra y Búrgos se haga extensiva á los que se hallen en igual caso, y estén comprendidos en causas anteriores de la misma naturaleza.» La comisión para dar su dictámen ha prescindido de todas las consideraciones subalternas ó inconexas que pudieran complicar la cuestion y alejarla de su verdadero punto de vista; y remontándose al espíritu de la resolución acordada ya por las Cortés, encuentra que hay una perfecta analogía entre ella y la indicacion de que se trata: que en todas partes han desplegado los facciosos un mismo carácter, es á saber: perversos seductores y miserables seducidos; y que si hubiese de establecerse una línea divisoria por épocas, en último resultado aparecerian todos igualmente criminales, pues si agrava el delito de los de Zaragoza y Avila, por ejemplo, la osadía de haber sido los primeros que se presentaron en la arena, los de Salvatierra y alrededores de Búrgos tienen contra sí la ceguedad y obstinacion con que se reunieron al estandarte de los facciosos, despues que otras gavillas de igual clase habian sido pulverizadas por la irresistible fuerza nacional. La verdad es, pues, que habiendo alcanzado á los unos la generosidad del Congreso, parece no debe negarse á los otros, sobre todo cuando ni la comisión ni las Cortés hicieron entonces distincion alguna; pues aunque la proposicion del Gobierno se contraia á los facciosos aprehendidos en determinados puntos, la medida fué general, segun aparece del tenor de los artículos. Guiada, pues, ahora la comisión por estos mismos principios, no puede menos

de manifestar que la equidad está en favor de la indicacion, y que las Córtes podrán acordar el siguiente

Decreto.

Las Córtes, usando de las facultades que la Constitucion les concede, declaran: Que su decreto de 15 de Mayo, por el que se fijaron reglas para la formacion de causa ó relevacion de ella á los facciosos, segun la clasificacion que en él se expresa, no se limita á las causas contra los aprehendidos en Salvatierra y provincia de

Búrgos, sino que es extensivo á los que se hallen en igual caso y estén comprendidos en causas anteriores de la misma naturaleza.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que fuere de su superior agrado.

Madrid 6 de Junio de 1821.»

Leído por segunda vez este dictámen, el Sr. *Presidente* levantó la sesion, anunciando que esta noche la habria extraordinaria para despachar varios dictámenes de comisiones y continuar la discusion sobre el plan de instruccion pública.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 6 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se dió cuenta de la comision que deberia presentar á la sancion de S. M. la ley sobre señoríos; habiendo sido nombrados los

Sres. Marin Tauste.
Dominguez.
García (D. Juan Justo).
Becerra.
Diaz del Moral.
Torre Marin.
Moragües.
Dolarea.
Couto.
Vecino.
Ramos Arispe.
Valdés.
Valle.
La-Llave (D. Pablo).

Pedida la palabra al anunciarse el nombramiento de esta comision, y obtenida despues de leida la lista de los señores que la componian, dijo

El Sr. **PUIGBLANCH**: Me opongo á que esa minuta vaya á la sancion Real. Esta mañana no se me permitió hablar, y ahora digo que de sujetarla á esa formalidad se va á infringir la Constitucion, siendo como es una interpretacion de ley ó de un decreto de las Córtes, y semejantes interpretaciones en ninguna manera tocan al Rey. Verdad es que la comision encargada de informar sobre las aclaraciones pedidas por el Supremo Tribunal de Justicia ha presentado algunos artículos más de los que correspondian á la consulta ó dudas propuestas; pero porque ésta, llevada de su celo, ha ya extendido más allá de lo que se le pedia los límites de su informe, y no haya hecho la debida separacion de

lo que es declaracion y de lo que no lo es, ¿estarán las Córtes autorizadas para confundir una cosa con otra, y confundiéndola renunciar á una prerogativa que les es propia, y lo que es peor, á contrariar la Constitucion? ¿Qué dice el art. 131 en cuanto á la facultad 1.^a de las mismas? (*Leyó.*) Aquí hay facultades que á un tiempo corresponden á las Córtes y al Rey, y otras que solo á las Córtes. *Proponer* corresponde á éstas y tambien al Rey, pues que en otro artículo se dice que los Secretarios del Despacho pueden hacer propuestas de ley. *Decretar* pertenece solo á las Córtes, pues que en ningun artículo de la Constitucion se da al Gobierno el derecho de decretar leyes, sino los reglamentos que conduzcan al cumplimiento de las mismas. En cuanto á *interpretar*, no se hallará un artículo en que por asomo se conceda al Rey. Por lo que toca á *derogar*, hay un artículo que manifiesta que el Rey debe entender en la derogacion de las leyes, y es aquel en que se dice que las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen: sin duda porque derogar una ley es hacer otra nueva, declarándose permitido un acto que antes estaba prohibido. Así, pues, al Rey solo le toca, junto con las Córtes, proponer leyes y derogarlas, y además sancionarlas y promulgarlas; pero decretarlas é interpretarlas no es sino atribucion peculiar de éstas. El caso presente se reduce á interpretar la ley ó á explicar su sentido: y ¿cómo es posible que la explique el Rey, cuando no la ha dictado? Si se dice que se debe enviar á la sancion esta minuta para que reciba autoridad, respondo que segun la Constitucion, de quien reciben autoridad las leyes es del pueblo, que es el soberano por medio de sus representantes. La sancion del Rey es solo para impedir que el Cuerpo legislativo, acaso por precipitacion á que haya dado lugar el acaloramiento de la disputa, haga una ley que sea menos justa ó menos oportuna, y evitar los efectos de esta injusticia. Pregunto yo: ¿puede una interpretacion ser injusta é inoportuna? No, Señor. La interpretacion de una ley será ó no ajustada al texto; pero la justicia ó injus-

ticia será de la ley, no de la interpretación. Lo mismo digo respecto de la oportunidad ó no oportunidad. Jamás puede ser conveniente que una ley no esté clara. En tal caso, mejor fuera que no se hubiese dado, puesto que su oscuridad, impidiendo que se consiga el fin que con ella se propuso el legislador, acarrea mil dudas y mil litigios.

Se dirá que el objeto de la sancion en las interpretaciones de ley es prevenir que las Córtes, á título de interpretar las leyes, las varíen. Si esto valiera, era necesaria la sancion en todos los decretos que emanan de las Córtes, aun en aquellos cuya materia se considera estar sujeta privativamente á las mismas, como es la Hacienda pública, el reemplazo del ejército, etc.; porque tambien respecto de estos se puede mover la duda de si contienen ó no algo que pida la intervencion del Rey. Yo quisiera que los señores que tan empeñados están en que el todo de esta minuta pase á la sancion, me dijeran quién es el intérprete de la Constitucion: ¿el Rey, ó las Córtes? Nadie me negará que sean solas éstas. Ahora, pues, las Córtes han entendido y explicado prácticamente la facultad que por el art. 131 les compete de interpretar las leyes en los términos que la entiendo yo.

En prueba de la práctica constante que se ha observado en la anterior legislatura, ruego al Sr. Secretario lea la segunda orden que está en la página 8.^a del tomo VI de decretos. (*Se leyó.*) Véase aquí un decreto del año 12, explicado por una simple orden; y adviértase además que se dice en ella que habiendo las últimas Córtes discutido y determinado el asunto, no pudieron trasladar al Gobierno su resolucion por los inesperados acontecimientos de aquellos dias. De modo que no habia más que trasladarla al Gobierno, no para que la sancionase, sino para su cumplimiento. Ruego asimismo al Sr. Secretario lea la otra segunda orden que se halla en la página 150. (*La leyó.*) Nótese aquí una particularidad, y es que no solo se interpreta el decreto anterior en sus palabras, sino en su espíritu; pues dicen las Córtes, fundándose en una razon de analogía, que el Tribunal Supremo de Justicia debe conocer de los negocios judiciales remitidos hasta el 7 de Marzo del año pasado á los Consejos extinguidos, así como admite los recursos de negocios que, comenzados en las Audiencias, hubieran ido á los mismos Consejos. Este es el espíritu, no la letra. Aquí, pues, se ve que las Córtes tienen la primitiva facultad de interpretar un decreto suyo, no solo en sus palabras, sino lo que es más, en su espíritu. En la página 18 hay un decreto por el mismo estilo, el cual recae sobre la explicacion de un artículo de la Constitucion, con cuya lectura no molestaré al Congreso. Por su contexto se ve que no deben ir á la sancion Real las declaraciones de artículos constitucionales. Pues del mismo modo que no deben someterse á la sancion estas declaraciones, no deben tampoco someterse las de decretos, puesto que segun práctica no se hace diferencia de unas á otras en el modo de extenderlas, como tampoco en el de publicarlas. Más diré: hace siete ú ocho dias que el Sr. Sancho presentó una que llamó proposicion, pidiendo se aclarase uno ó dos artículos de la ley sancionada sobre reforma de regulares, y las Córtes no la admitieron como tal, sino como indicacion, y la mandaron pasar desde luego á una comision. La de Legislacion, esta misma mañana me parece ha presentado un dictámen interpretando una ley, y á nadie le ha ocurrido que deba ir á la sancion Ven, pues, las Córtes cómo la práctica constante es que no se

envien á la sancion, no digo las interpretaciones de decretos, pero ni aun las de leyes sancionadas por el Rey.

Concluyo con recordar á las Córtes los graves males que se seguirán de que se dilate esta ley, porque los pueblos están consentidos en que, aunque tarde, se les ha hecho justicia. Y no se diga que no pagan: en Cataluña generalmente pagan por una declaracion de aquella Audiencia; bien que todo hierve en pleitos, y no estamos en circunstancias de agriar más los ánimos. Por todo lo expuesto, traigo escrita una indicacion que pido se lea.

El Sr. PRESIDENTE: El Presidente ha permitido hablar al Sr. Puigblanch, porque ignoraba el asunto de que iba á tratar. Esta mañana declararon las Córtes que la minuta que se leyó estaba conforme con el proyecto de ley aprobado, y desde este momento aprobaron que esta ley debia pasar á la sancion. (*Varios señores Diputados dijeron que no.*) El Presidente está hablando, y tiene derecho á no ser interrumpido. A consecuencia, pues, de lo resuelto por las Córtes, se pasó el oficio correspondiente al Gobierno, á fin de que S. M. se sirviese señalar la hora en que recibiria á la comision que llevase á la sancion este proyecto con carácter de ley: la comision está nombrada; y estando señalada la sesion extraordinaria de esta noche para determinado objeto, no hubiera permitido hablar al Sr. Puigblanch, si hubiera sabido el fin con que habia pedido la palabra, porque para este y toda clase de asuntos de su especie son las sesiones ordinarias de por la mañana; pero como S. S. ha hablado, el Presidente no se cree autorizado ya para interrumpir esta discusion; y por consiguiente, las Córtes son las que pondrán término á ella. El Sr. Puigblanch ha presentado una indicacion que va á leer el Sr. Secretario, y seguirá los trámites de las demás indicaciones.»

Leyóse la indicacion, que decia:

«Siendo contrario á la Constitucion y á una de las principales prerogativas de las Córtes el que éstas sometan á la sancion Real una declaracion de ley; y siéndolo aun más (si cabe) el que sometan á ella la declaracion de un decreto dado por solas las Córtes en las anteriores legislaturas, pido no vayan á la sancion los tres primeros artículos de la minuta sobre señoríos, leida en la sesion de esta mañana, por contenerse en ellos completamente la declaracion del decreto de 6 de Agosto de 1811, pedida por el Supremo Tribunal de Justicia que es el que motivó con su consulta dicha declaracion.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. PUIGBLANCH: No tengo nada que añadir á lo que he dicho antes, porque creo que á las razones que he expuesto no se puede responder de un modo que satisfaga. Solamente diré, contestando á lo que acaba de decir el Sr. Presidente con respecto á esta mañana, que pedí la palabra para oponerme á que la minuta que se leyó se considerase como objeto de una ley y pasase á la sancion. S. S. me preguntó si lo leido estaba á mi parecer conforme con lo acordado por las Córtes. Yo, en cuanto á que lo estuviese, no hallé reparo; mas ya habia dicho antes que me oponia á que fuese á la sancion. En orden á esto nada se habia hablado; y aunque el señor Presidente se dirigió á los demás Sres. Diputados haciéndoles la misma pregunta, como hasta este momento no se habia puesto á discusion si la materia es ó no sancionable, no creo que S. S. pueda sacar de ello una prueba de que la voluntad de las Córtes ha sido que vaya á la sancion.»

Concluido este discurso, mandó el Sr. Presidente pre-

guntar al Sr. Secretario Gasco, para que las Córtes decidiesen, si era indicacion ó proposicion la presentada por el Sr. Puigblanch; á lo cual se opuso el Sr. Quiroga, diciendo que cómo podia hacerse la pregunta de si era proposicion, cuando al dia siguiente habia de presentarse la ley á la sancion, estando ya nombrada la comision, y señalada por S. M. la hora para recibirla; y despues de una ligera contestacion entre los Sres. Gasco y Romero Alpuente sobre si éste habia ó no de usar de la palabra antes de hacerse la pregunta indicada, sin verificarse ésta, dijo

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Señor, yo vengo á reproducir todas las consideraciones que ha hecho el Sr. Puigblanch. Esta mañana no se trató de otra cosa que de si la minuta estaba conforme con lo ya aprobado; y tan lejos se estuvo de resolver que debiese pasar á la sancion Real, que habiéndose empezado á tratar de ello, y creyéndose que se iba hacer una proposicion, no se dió lugar á esta discusion. Así que la votacion recayó solamente sobre la conformidad ó no conformidad de los artículos aprobados, pero de ninguna manera sobre la sancion Real. ¿Ni cómo habia de haberse acordado que este decreto pasara á la sancion Real, cuando no solo en sus primeros artículos, sino en todos, es una mera interpretacion de la ley de 6 de Agosto del año 11 sobre señoríos? La sancion Real se necesita para las leyes que se decretan ó que se derogan por las Córtes; pero no para las que se interpretan ó aclaran por ellas. Léase la Constitucion en cuanto á las facultades de las Córtes con relacion á la formacion de las leyes y á la sancion Real, y se verá que la primera facultad de las Córtes es decretar, interpretar y derogar las leyes, y que la sancion Real solo se exige expresamente cuando se decreta una ley, é implícitamente cuando se deroga, porque el artículo 153 se explica así: «Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.» Si la Constitucion hubiera querido que para las leyes que se interpretasen se necesitara de la sancion Real, ¿por qué así como la exigió expresamente para las que se decretasen, y tácitamente para las que se derogasen, no la exigió tambien de una ó de otra manera para las que se interpretasen? Recórranse una por una las facultades que la Constitucion señala, tanto á las Córtes como al Rey, y se concluirá que fuera de aquellas, á las cuales se fija alguna limitacion, todas son absolutas é independientes entre sí: las de las Córtes independientes del Poder ejecutivo y las del ejecutivo ó del Rey independientes del Poder legislativo ó de las Córtes. Entre las facultades de las Córtes está la de interpretar las leyes, y no hay palabra alguna directa ni indirecta que haga dependiente del Rey este derecho: las Córtes, pues, pueden y deben ejercerle de un modo absolutamente independiente del Rey, y por consiguiente, sin la sancion Real. Si se responde á esto con que la comision llama á su dictámen, no interpretacion de ley, sino proyecto de ley, y que como ley necesita la sancion Real, es fácil satisfacer diciendo, lo primero: ¿dónde están los trámites prevenidos para toda ley nueva de Constitucion? ¿Se han hecho por ventura las tres lecturas? Respondan á esto todos los señores que lo contradigan. *(Se le interrumpió por algunos señores diciendo que se habian hecho las tres lecturas.)* Pues si se han hecho, se han hecho sin necesidad, se han hecho por equivocacion, se han hecho en vano. En la legislatura del año 14 no se hicieron, y ya estaba señalado dia para discutirse este dictámen. Así, diga el Sr. Secretario lo que hay sobre estas tres lecturas. *(Contestó el Sr. Secretario que se habian hecho.)* Pues,

Señor, lo ignoraba, y á esta ignorancia daba el valor de mis preguntas, ya porque no se hicieron el año 14, y ya porque no debieron hacerse el presente; pero nada más hay perdido que esta primera observacion mia, pues de la falta de estas tres lecturas iba á inferir, no tanto que dejaba de ser ley esta interpretacion, cuanto que las Córtes no le habian dado los trámites de tal.

Pero si mi primera observacion no puede tener lugar, tampoco de las tres lecturas puede inferirse que sea ley, puesto que tres lecturas ni ciento pueden hacer ley lo que es decreto, ni blanco lo que es negro. ¿Qué importa, iba á decir en segundo lugar, que la comision llame á su interpretacion proyecto de ley? Esta impropiedad de nombre podrá excusar las tres lecturas, creyendo la Mesa que bastaba en duda el título de la comision: ¿pero bastará tambien para calificar de ley nueva lo que es solo aclaracion de ley antigua? ¿Qué se manda ó qué se prohíbe en todos ni en cada uno de estos artículos, que no estuviese mandado ó prohibido en el decreto del año 11? ¿Cómo, pues, han de ser ley nueva? ¿Qué deja de haber en todas ni en cada una de sus partes, que no sea una aclaracion de las dudas suscitadas sobre aquel decreto? ¿Cómo, pues, ha de dejar de ser interpretacion de ley dada? ¿El trillo forma ó solo desenvuelve el grano ya formado? ¿Las Córtes han formado ahora el decreto de 6 de Agosto de 1811 sobre señoríos, ó han trillado ó desenvuelto su verdadero grano ó sentido? Nueve son los artículos que componen este acuerdo. Recórranse todos, y se hallará que no hay uno siquiera que no se reduzca á aclaraciones de dudas sobre el decreto del año 11, relativo á señoríos. Así, el 1.º, 2.º, 3.º y 4.º resuelven las dudas propuestas por la Audiencia de Valencia y consultadas por el Supremo Tribunal de Justicia, en órden á si los pueblos debian suspender el pago de las prestaciones Reales ó de las rentas hasta que los llamados señores presentasen sus títulos, por los cuales hicieran ver que sus señoríos no eran reversibles ó incorporables á la Nacion, ó de condicion no cumplida, y si la falta de títulos primordiales podria suplirse por otro género de prueba. Los artículos siguientes resuelven las dudas que la misma comision se propuso como fundadas y dignas de explicacion. Así se declara en el 5.º que luego que se presenten los títulos, afiancen los pueblos: que en la posesion que tuviesen los señores de alguna ó algunas propiedades particulares, como palacio, jardin, etc., no se les perturbase; y que en todas estas cosas quedasen siempre á salvo los derechos de la Nacion: en el 6.º, que los tratos y pactos hechos sobre las fincas que se declarasen ser de propiedad particular, se nivelasen por las reglas del derecho comun: en el 7.º, que á su consecuencia el luismo de estas fincas así declaradas de propiedad particular no fuese mayor que la cincuenta, con arreglo á la ley de Partida: en el 8.º, que esta reduccion de luismo no se extendia á las demás propiedades particulares, que por no haber estado confundidas jamás con el señorío, no necesitaban esta declaracion; y en el 9.º, que tales cargas y cánones podian redimirse bajo las condiciones puestas en las leyes recopiladas.

No hay, pues, un artículo ni proposicion que no sea interpretacion ó aclaracion de dudas sobre el decreto, ó propuestas por la Audiencia de Valencia y Tribunal Supremo de Justicia, ó presentadas de propio movimiento por la comision. Lo cual siendo así, ¿no será un hecho, una verdad, que los nueve artículos ó cuantas proposiciones han declarado en ellos estas Córtes ordinarias, estaban ya establecidas ó acordadas por las extraordi-

narias en su decreto de 6 de Agosto del año 11? Pues si este decreto del año 11 no se llama nueva ley, ni á nadie puede ocurrir que deba pasar ahora á la sancion Real, ¿cómo han de llamarse nueva ley, ni pasarse á la sancion estas disposiciones aclaradas y contenidas en los nueve artículos? ¿Quién, á vista de tal demostracion, podrá ya dudar que el titulo dado por la comision á su dictámen de *proyecto de ley* ha sido inexacto y sumamente impropio, no correspondiéndole otro que el de *interpretacion de ley*? La interpretacion de ley, como se probó al principio y ha evidenciado el Sr. Puigblanch, no exige la sancion Real: es, pues, clara la consecuencia de que estos artículos no deben pasar á ella. Las observaciones hechas por el Sr. Puigblanch sobre que ninguna interpretacion de ley necesita la sancion, son de una fuerza irresistible, y si fuesen susceptibles de otra mayor, se la daria la práctica inconcusa de las mismas Córtes. Pero no solo no han pasado á la sancion Real las interpretaciones de ley citadas por S. S., sino ni otras muchísimas contenidas en el tomo VI de los decretos; de modo que hasta ahora ninguna de tantas interpretaciones de ley hechas por las Córtes ha pasado á la sancion Real. ¿Por qué, pues, se ha de pasar á la sancion la interpretacion de las dudas del decreto de señorios, interpretacion en que las Córtes han consumido casi toda la legislatura; dudas que ya los pueblos habian interpretado en el mismo sentido que las Córtes; y sancion que, si como puede S. M., la suspende hasta la otra ú otras legislaturas, puede ser causa de las más contradictorias y sérias consecuencias? La primera seria la confusion y la incertidumbre de los pueblos y señores en materia tan importante. De esta consecuencia saldrian otras infinitas. Algunos pueblos que sin esta declaracion de las Córtes no pagaban ya á los señores las rentas, ¿cómo las pagarán ahora? Los demás pueblos que en el concepto de deberlas las pagaban, ahora que el Congreso nacional ha declarado que no las deben, ¿será creible que las paguen? Los señores en estas circunstancias, ¿qué habrian ganado con el pensamiento de la sancion Real? Gastarian lo que les quedase en regalos á subalternos y en costas de recursos ante los tribunales.

Pero si la Audiencia de Valencia dudó el año de 13 acerca de si los pueblos estaban obligados á estos pagos, y por eso lo consultó á las Córtes, habiendo declarado éstas que no están obligados, ¿podrá ya dudar de esto, y aunque dude se atreverá á declarar lo contrario? Haya tribunal tan temerario que sin embargo de esto los condene, invoque, désele el auxilio del brazo fuerte para que los ejecute, ¿serán por eso ejecutados los pueblos? Unidos en el interés, en los deseos y en el conocimiento de su justicia, ¿no se provocaria su amor al orden y su subordinacion á las autoridades con la ocasion de unir sus fuerzas para resistirse? Paguen unos, no paguen otros; salgan unos de la lucha arrollados y perdidos, y otros vencedores y mejorados, los señores ¿no estarán de continuo litigando y gastando, siempre turbados é inciertos del éxito de sus batallas, y siempre olvidados del derecho pacífico que los artículos les dan á que los pueblos aflancen sus pagos luego que les presenten sus títulos, y á que no les inquieten en la posesion de sus propiedades particulares? ¿No seria entonces todo confusion, todo pleitos, y acaso todo balazos? Hasta el amor de los pueblos que tanto importa conservar hácia S. M., ¿no podria resentirse, atribuyendo sus enemigos el origen de tantos males á la dilacion de la sancion Real?

Y pues tales son las probables resultas de un paso

no dado hasta ahora por las Córtes en interpretacion alguna de ley, y que tanto disminuye la esfera de su poder legislativo, concluyamos, lo primero, con que las Córtes cuando aprobaron la minuta de estos nueve artículos no resolvieron que pasaran á la sancion Real; y lo segundo, que ahora deben acordar que pasen al Gobierno, sí, pero no para esta sancion, sino para su publicacion y cumplimiento.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Esta cuestion debe considerarse en abstracto y sin relacion al decreto de que se trata, y de esta manera será fácil resolverla con acierto. Estoy bien seguro de que si esta duda se hubiera suscitado al principio de la legislatura y antes de entrar en la discusion del expresado decreto, todos los Diputados hubieran convenido en las ideas que voy á exponer. La interpretacion de las leyes es un acto legislativo, porque el legislador que forma la ley es el que debe interpretarla ó declarar cuál es el verdadero sentido de ella. Y ¿quién es el legislador en nuestro sistema constitucional, ó en quién reside el poder legislativo? La Constitucion dice en su art. 15 que la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey, y en el art. 142 que el Rey tiene la sancion de las leyes; luego las Córtes son una parte integrante del Poder legislativo, y el Rey forma la otra parte. Las Córtes proponen y decretan las leyes, y el Rey las sanciona: por manera que el decreto de las Córtes no es más que un simple proyecto, y no pasa á ser verdadera ley hasta que es sancionado por S. M. Pues así como las Córtes y el Rey concurren al establecimiento de la ley, así tambien deben concurrir á su derogacion é interpretacion, puesto que estos dos últimos actos son tan legislativos como el mismo establecimiento. El Sr. Puigblanch ha confundido el veto con la sancion. El Rey no tan solo tiene el veto, porque puede volver el proyecto á las Córtes por dos veces, sino que tiene la facultad de aprobarle ó desecharle. La voz *sancion* viene del verbo latino *sancire*, y quiere decir hacerla santa y respetable, ó lo que es lo mismo, darle fuerza obligatoria. Es verdad que el proyecto de ley, cuando es propuesto tercera vez á S. M., no puede ser ya desechado; pero tambien lo es que en este caso el Rey debe dar la sancion, y la da en efecto, conforme á lo dispuesto en la Constitucion que S. M. ha jurado guardar, debiendo publicarse la ley con la fórmula prescrita para los demás casos, á saber: «las Córtes decretan y Nos sancionamos.» De aquí se infiere que la sancion de la ley es una verdadera aprobacion de ella, y sin la cual no puede tener el carácter de tal.

La primera facultad de las Córtes en el art. 131 es proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario; y el Sr. Puigblanch, no sé por qué regla quiere que de estos tres actos legislativos el primero y el último deban ser sancionados por el Rey, pero no el segundo, cuando todos tres se hallan en un mismo artículo, y sin que se haga distincion alguna entre ellos. Esta es la teoría de nuestra Constitucion, ó los principios elementales en que está fundada. Yo hubiera querido que los señores que han hablado en la materia hubiesen tenido la delicadeza de no haber dicho una palabra sobre la conveniencia ó no conveniencia del presente decreto, ó sobre si podrán seguirse grandes ó pequeños males de no sancionarse; porque ahora debemos prescindir de todo esto y resolver la cuestion en abstracto, como dije al principio. Por tanto, creo que el decreto debe pasar á la sancion del Rey.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, no se admitió á discusion la indicacion del Sr. Puigblanch.

Continuó la del proyecto general de enseñanza pública, leyéndose los artículos 47 y 48 del título V, sobre las escuelas especiales, que decían:

«Art. 47. Los estudios que se darán en estas escuelas especiales, son los necesarios para algunas profesiones en la vida civil, los cuales se establecerán en la forma siguiente.

Art. 48. La medicina, cirugía y farmacia se enseñarán reunidas en un mismo establecimiento, y los reglamentos particulares determinarán los cursos y conocimientos que hayan de exigirse á los que vayan á ejercer cada una de estas tres profesiones.»

El Sr. **GARELI**: Mi opinion es que no debe segregarse de las Universidades esta enseñanza para fijarse en estudios particulares, como aquí se propone. En las Universidades literarias existen estudios de medicina con todos los elementos necesarios, como son jardin botánico, gabinetes anatómicos, laboratorios químicos, etc. ¿Cuánto más fácil será perfeccionar sobre semejante base estos estudios, que no trasladarlos á otra parte donde haya que hacer una creacion nueva de esta especie y establecer academias ó colegios de medicina y farmacia de nueva planta? Hay además la ventaja de reunirse en las Universidades más número de alumnos, que aunque sean de diversas profesiones, no dejará de haber alguna emulacion y rivalidad entre ellos, cuya emulacion contribuye á adelantar mucho y hacer progresos. De lo contrario, se deberá empezar por crear bibliotecas, establecer jardines botánicos y comprar todos los enseres necesarios, que á la verdad son bien costosos. Lo único que podrá alegarse es que la medicina se enseña imperfectamente en las Universidades; pero quiere decir que únicamente habrá que añadir algunos laboratorios químicos y otras cosas que faltan, lo cual no tendrá comparacion con la dificultad de crear nuevos establecimientos. Así, me parece deberia decirse que el estudio de la medicina se amplie con todos los elementos que aquí se prefijan para la enseñanza, y que á ella se agreguen el de cirugía y farmacia.

El Sr. **JANER**: Me parece que el Sr. Gareli, con corta diferencia, ha hecho sobre este artículo las mismas reflexiones que hizo dias pasados el Sr. Rey, y por consecuencia, creo que bastarán las mismas contestaciones que di entonces. Dice el Sr. Gareli que no hay necesidad de nuevos establecimientos, como sucederia si se separase de las Universidades el estudio de la medicina, cirugía y farmacia. Pero S. S. no se ha acordado de que por otro artículo se ponen separados, y aun en el dia los de cirugía y farmacia lo están ya, y aun se suprimen los actuales de farmacia. Y para no molestar al Congreso, suplico que se tenga presente lo que dije aquella noche sobre lo mal que se habia enseñado y que se debia enseñar la medicina al lado de la teología y de la jurisprudencia.

El Sr. **TRAVER**: Me parece que en la segunda parte de este artículo no se guarda una perfecta armonía con lo demás del plan, porque en todas las facultades ha propuesto la comision y han aprobado las Cortes los cursos que se han de ganar, y siguiendo el mismo orden, deberian fijarse aquí los que se necesitan para la medicina, cirugía y farmacia, y no dejarlo á los reglamentos particulares.

El Sr. **MARTEL**: No molestaré al Congreso queriendo hacer ver que no es tan cierta la proposicion general de que en las Universidades no se ha enseñado la medicina: no hay duda de que en algunas donde no habia más que el nombre de medicina, sin los estable-

cimientos necesarios, se enseñaba mal; pero en otras se ha enseñado bien. Mas creo que no estamos en el caso de hablar de esto; y así, solo contestaré al Sr. Traver sobre la última parte del artículo. En la medicina, cirugía y farmacia se propone lo mismo que en las demás facultades: se establece el número de cátedras, y se deja á los reglamentos el orden y duracion de los estudios. Pero la comision está pronta á hacer todas aquellas correcciones que las Cortes juzguen oportunas, y debe advertir para todo lo que resta que este proyecto es en grande y para cuando la Nacion pueda costear lo que en él se propone. En consecuencia, se ha adoptado un artículo por el cual se dice que se irá estableciendo gradualmente este plan conforme lo permitan las circunstancias; y no pudiéndose establecer por de pronto estos seis colegios especiales, la comision no tendrá reparo en redactar el artículo de modo que no se crea que se va á establecer de pronto, sino que se entienda que deben quedar enseñándola las Universidades que tengan los establecimientos necesarios para estas ciencias.»

Discutido el punto suficientemente, quedaron aprobados los artículos anteriores.

Se aprobaron igualmente el 49 y 50, refundidos nuevamente por la comision, que decían:

«Art. 49. En este establecimiento se darán las enseñanzas siguientes:

- Anatomía general y particular.
- Fisiología é higiene.
- Patología y anatomía patológica.
- Terapéutica y materia médica.
- Afectos quirúrgicos.
- Afectos médicos.
- Operaciones quirúrgicas.
- Obstetricia.
- Clínica quirúrgica.
- Clínica médica.
- Medicina legal y pública.
- Materia farmacéutica.
- Farmacia experimental.

Art. 50. La Direccion general de estudios señalará los profesores, directores y ayudantes que sean necesarios para desempeñar bien estas enseñanzas.»

Tambien se aprobó el 51, concebido en estos términos:

«La enseñanza de la historia de estas ciencias y de su bibliografía estará á cargo del bibliotecario.»

«Art. 52. Habrá en cada una de estas escuelas una biblioteca pública, un anfiteatro y gabinete anatómicos, un laboratorio químico y farmacéutico, una coleccion de instrumentos quirúrgicos, otra de las drogas y de los seres naturales que tienen uso en estas ciencias, y un jardin de plantas medicinales.»

El Sr. **GISBERT**: Habiéndose omitido en otro artículo las cátedras de zoología y botánica, y luego la de física y química aplicadas á estas ciencias, no veo la razon para que en estos colegios especiales haya jardin botánico y laboratorio de química, á no ser que esto suponga la enseñanza de aquellas ciencias, como yo desearia.

El Sr. **JANER**: El motivo de poner jardin botánico y laboratorio químico, aunque se hayan suprimido las cátedras de estas ciencias, es porque la materia farmacéutica es cabalmente la aplicacion de la zoología y botánica á las ciencias médicas; y aun en la materia médica se necesitan para enseñar bien esta parte de la medicina.»

Sin más discusion, quedó aprobado el art. 52.

«Art. 53. Para ser matriculado en alguna de dichas tres facultades, se necesitará presentar certificacion que acredite haber ganado en alguna Universidad de provincia los cursos siguientes:

- Dos de gramática castellana.
- Uno de lengua griega.
- Uno de lógica y gramática general.
- Dos de matemáticas.
- Uno de física.
- Uno de química y mineralogía.
- Uno de zoología.
- Uno de moral y derecho natural.»

El Sr. REY: Me parece que este artículo debería unirse con el siguiente, como se hizo con el 44; pero no es esto lo que tengo que decir. Creo que son muchos los estudios que se exigen para emprender el de la medicina, y estoy previendo que tendremos muy buenos médicos, pero los enfermos no estarán visitados, porque los que podrán estudiar serán pocos, y estos no estarán despues para irse á un pueblo á ser médicos de partido, y los más pueblos y todas las aldeas se van á quedar sin médico. ¿Qué sucede en Francia? Que hay médicos en París, en Mompeller y otros puntos principales, y en los demás pueblos hay unos que llaman oficiales de sanidad, que son unos charlatanes. Como para este plan se necesitarán tantos años de estudio, tantos libros y tanto gasto, serán pocos los que estudien estas facultades, y estos pocos, como habrán gastado tanto y se habrán acostumbrado á la vida de las ciudades, no querrán irse á una aldea á vivir una vida rústica. Así, la medicina, cirugía y farmacia florecerán en España; esto es, se publicarán obras y habrá periódicos de estas ciencias, y habrá todos esos diccionarios que yo creo que profundizan muy poco las materias; pero no habrá médicos para curar en los pueblos pequeños, y solo los habrá para los grandes en Madrid, ó para los ricos comerciantes de Cádiz y Barcelona.

Entrando más en los pormenores del artículo, digo que querer que todos los médicos estudien griego, es querer que todos sean griegos y nada más. Las matemáticas creo que contribuyen á formar médicos sobresalientes, pero no para un médico de aldea, en que las enfermedades son locales y no necesita estos conocimientos sublimes. Yo diría que no se admitiese á hacer oposicion á cátedras de medicina al que no tuviese estos conocimientos; pero obligar á tenerlos á todo médico, yo no entiendo por qué. Hay otros estudios que yo creo que serian convenientes y no se han puesto: en tantos años, no se pone uno de derecho civil ni de Constitucion. Yo no digo que sea necesario; pero creo que mereceria la preferencia sobre alguno de los que se ponen.

El Sr. JANER: A la comision le será indiferente que este artículo se una con el siguiente, porque importa poco que estén unidos ó separados; y así, contestaré á las demás observaciones. Dice el Sr. Rey que son muchos los estudios que se exigen á los cursantes de medicina; y me parece que si lo hubiera considerado bien S. S., habria visto que no se exigen más cursos, puede decirse así, que los que se exigian hasta ahora, pues para esto gastarán los mismos años que los que necesitaban por el reglamento del año 1807 que está vigente, el cual exigía que fuesen bachilleres en filosofía, y para ello necesitaban cuatro años de curso: de modo que lo que se añade aquí es un poco de griego y el curso de moral y derecho natural. Es bien óbvio el motivo por que no se ha exigido el estudio de Constitucion ni de derecho político, y sí el de moral y derecho na-

tural; porque es bien sabida la relacion que tiene la parte física con la moral. En cuanto al griego, es indudable igualmente que los médicos necesitan saber siquiera unos rudimentos; y aquí se supone que el curso de lengua griega será solo unos rudimentos. Esta lengua es la clásica de la medicina, y en la que están escritas las primeras y principales obras de esta facultad; y aunque no fuese para otra cosa que para entender los infinitos nombres griegos de que está llena la medicina, se necesitaria. Cree tambien el Sr. Rey que no tendremos médicos, ó que tendremos muy pocos buenos. Efectivamente, no tendremos tantos como en el dia; pero esto será un gran bien. Vale más que haya pocos médicos y buenos, que muchos malos; y es mejor que el pueblo que no pueda costear un médico bueno no tenga ninguno, que no que tenga uno malo. Ha citado el Sr. Rey el ejemplo de Francia; pero es muy diferente el caso. En Francia solo hay tres escuelas de medicina para 34 millones de habitantes, que son la de París, la de Mompeller y la de Strasbourg; y nosotros ponemos seis escuelas para 11 millones de habitantes, y es facil que surtan de facultativos á todos los pueblos de la Península.

El Sr. GARCÍA (D. Antonio): El Sr. Janer, cuando ha hablado de la necesidad del griego para la medicina, no habrá tenido presente que el artículo habla tambien de cirujanos y boticarios. Yo bien sé que se puede probar que para cualquiera cosa son necesarias todas las ciencias por la conexion que tienen entre sí; pero un influjo inmediato para el cirujano, no le tiene el griego. Algun nombre que se necesitaria saber, está traducido; y ese año que se les hace gastar, pudieran emplearlo en otra cosa más útil. Las operaciones de cirugía se han perfeccionado infinito desde los griegos acá; y así, no creo necesario el griego para los cirujanos. Los médicos convendrá que tengan nociones de él; pero convendrá aun más que sepan francés, porque todo lo mejor se encuentra en esta lengua. Con que si no hay proporcion para poner ambas cátedras, yo desearia mejor que aprendiesen el francés que el griego, y que éste se quitase para los cirujanos y boticarios.

El Sr. JANER: No puedo menos de extrañar que el Sr. García haya impugnado este artículo, cuando le consta que los boticarios deben saber bien la química, y que apenas hay en esta ciencia un nombre que no sea griego, pues está llena de las palabras *óxido*, *protóxido*, *peróxido*, etc. Ni es menester que los boticarios pierdan un año en esto; porque, como ya he dicho, no es lo mismo un curso completo que un año, y aquí solo se exigen unos rudimentos. En cuanto á los cirujanos, sabe S. S. que apenas hay una operacion que no esté señalada con un nombre griego, y hasta la mayor parte de los instrumentos. Además, tienen muchos puntos de contacto con la medicina; y así, conviene que no solo los médicos, sino tambien los cirujanos y boticarios, si han de tener una educacion científica y han de ser enteramente iguales con los médicos, sepan un poco de griego.

El Sr. PALAREA: Convengo en que los jóvenes que se dediquen á estas ciencias deben tener la instruccion necesaria para emprenderlas; pero me parece que unos elementos de gramática griega serán suficientes, sin que se exija un conocimiento exacto de la lengua. Lo que sí creo indispensable es el estudio de las matemáticas, por el contacto que tienen con todas las ciencias físicas.

Desengañémonos: un médico, para ejercer su profec-

sion con dignidad y utilidad pública, tiene mucho que saber. No basta solo el título: es menester una instruccion muy vasta, en la que debe entrar el conocimiento de la fisica y filosofia moral; siendo evidente que un médico no menos debe conocer al hombre físico que al hombre moral, por la grande y recíproca influencia que los afectos del ánimo y los males del espíritu tienen en las enfermedades del cuerpo.

El Sr. **TAPIA**: Apoyo cuanto acaba de decir el señor Palarca; pero debe notar S. S. que exigiéndose un año solo de griego, es evidente que se trata de que se adquieran no más que los elementos, y no un conocimiento profundo de la lengua.»

Declarado discutido el art. 53, se procedió á la votacion; y hallándose no haber número suficiente de señores Diputados para formacion de ley, suscitó el señor

Tapia la duda de si este proyecto debería considerarse como tal, ó como un decreto, para cuya aprobacion no se necesitaba el número de votos que la Constitucion señala para las leyes; á lo que contestaron los señores *Gareli* y *Palarca* que aunque se considerase como decreto, tenia el carácter de ley; añadiendo el Sr. *Presidente* que para el proyecto de Hacienda, sin embargo de ser un asunto puramente económico, se habia exigido la mitad más uno de votos: y sin resolverse cosa alguna, se repitió la votacion despues de haber entrado en el salon algunos Sres. Diputados, los cuales no fueron aun suficientes.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados